

República de Colombia



**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en  
Restitución y Formalización de Tierras de Cali**

Proceso: **Restitución de Tierras**  
Radicado: **76111-31-21-001-2015-00048-00**  
Solicitantes: **Eduardo Pulido Pulido y Darío Ducuara**  
Sentencia: **R- 015**  
Decisión: **Concedida. Restitución por equivalencia**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de Septiembre de dos mil dieciséis (2016)

**I. OBJETO**

Adoptar decisión de fondo en las solicitudes acumuladas de restitución y formalización de tierras, iniciadas por los señores Eduardo Pulido Pulido y Darío Ducuara, invocando la condición de víctimas de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario y a los Derechos Humanos, en razón a al desplazamiento forzado de los predios denominados “*LA SECRETA*” y “*LA ELLANA*”, respectivamente, deprecando la restitución material y las demás medidas de reparación integral previstas en la Ley 1448 de 2011.

**II. ANTECEDENTES**

**1.- Fundamentos de hecho**

**1.1.- Eduardo Pulido Pulido**

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – en adelante La Unidad-, por conducto de abogado, informó que el señor Eduardo Pulido Pulido está vinculado al predio denominado “*LA SECRETA*” desde el año 1981 cuando lo compra al señor Balbino

Naranjo, entrando inmediatamente en posesión, construyendo una de casa de habitación y realizando explotación agrícola. Como carecía de título jurídico inició proceso judicial, y mediante la Sentencia No. 074 de Junio 28 de 2010 proferida por el Juzgado Primero del Circuito de Tuluá (radicado No. 2005-00030-00), se declara en su favor la pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio.

El predio está ubicado en la vereda Chuscales corregimiento La Sonora, jurisdicción del Municipio Trujillo, con un área de 16 hectáreas y 4.000 M<sup>2</sup> (de acuerdo con el citado fallo judicial y el título primigenio de adjudicación expedido por el INCORA), identificado con cédula catastral No. 00-00-0010-0076-000 y matrícula inmobiliaria No. 384-18105.

Se afirma que desde la década de los 80's el señor Eduardo Pulido ejercía actos de señorío en un área de terreno adicional de 12 hectáreas 9.740 metros cuadrados, sobre un inmueble de mayor extensión conocido como "LA GAVIOTA" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 384-16223 y cédula catastral No. 00-00-0010-0078-000 propiedad de la sociedad REFORESTADORA ANDINA S.A.; y que las dos porciones reclamadas conforman una unidad inescindible, las que sumadas arrojan en total 29 hectáreas y 3740 M<sup>2</sup> (área georreferenciada por la URT)<sup>1</sup>.

Que el señor Eduardo Pulido habitó y trabajó allí en compañía de su cónyuge María Raigozo (Q.E.P.D) con quien procreó siete hijos, de los cuales sólo José Cenón Pulido Raigozo se vinculó a la tierra construyendo una casa en 1.985 donde residió hasta que murió su primera esposa en el año 2000. Posteriormente en 2001, Rosenberg Pulido (nieto del solicitante e hijo de José Cenon) edificó una vivienda con consentimiento del solicitante.

---

<sup>1</sup> Según los datos que reposan en el Informe Técnico de Georreferenciación, que obra a folios 131-146 del cuaderno de pruebas.

El predio “*LA SECRETA*” era explotado por el demandante con cultivos de mora, lulo, granadilla, tomate de árbol, potreros y pancoger a través de los cuales derivaba el sustento familiar, hasta el año 2002, cuando por la noche ingresan paramilitares a la finca y amordazan a su esposa torturándola, se roban cien mil pesos y la ultrajan, preguntando por el solicitante y amenazándolos tras tildarlos de colaboradores de la guerrilla, debiendo desplazarse para salvaguardar sus vidas, dirigiéndose al Putumayo en donde se fungió como agricultor y comerciante.

La heredad queda a cargo de su hija Flor María Pulido, sin embargo, también ella comienza a ser objeto de constantes amenazas e intimidaciones por parte de las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC. Actos que se materializaron el día 24 de Septiembre de 2004 cuando hombres armados arribaron al inmueble donde vivía con su hija y su nieta, saqueando el negocio allí establecido y reclutando forzosamente a su hija Gloria Amparo Pulido por un periodo aproximado de dos años, quien padeció todo tipo de vejámenes al punto que cuando escapó perdió uno de sus ojos y actualmente sufre múltiples traumas por las golpizas recibidas. Debido a su huida la casa fue incendiada por los delincuentes. Desde aquella data Flor María se vio forzada a desplazarse con su nieta Yeny Lorena Henao Pulido a la cabecera municipal de Trujillo y posteriormente al Departamento de Caquetá.

Desplazada Flor María Pulido, su hermano José Cenón Pulido regresa a la finca junto con su segunda pareja Gloria Amparo Gálvez, pero tras seis meses de vivir allí el retorno se ve frustrado cuando hombres pertenecientes a “Los Rastrojos” los amenazaron pues uno de los hijos de la consorte se encontraba prestando servicio militar, debiendo obligatoriamente abandonar el fundo en 2005 para salvaguardar su integridad.

A pesar de los desplazamientos descritos, los hermanos Robinson y Rosemberg Pulido Granada (hijos de José Cenón Pulido) continuaron explotando la finca hasta 2007, cuando por no asistir a una de las reuniones programadas por la banda criminal “Los Rastrojos” se originó una arremetida contra varios vecinos de la zona, entre ellos los citados consanguíneos. El 30 de Octubre de 2007 ocurre el deceso de Robinson Pulido cuando es interceptado y ultimado por miembros de ese grupo criminal.

Desde ese momento *La Secreta* quedó totalmente abandonada, deteriorándose, destruyéndose el extenso grupo familiar que tanto tiempo convivió en armonía, con el agravante que el señor Eduardo Pulido se ve forzado a desplazarse en el año 2012, pues en el Departamento de Putumayo se agudizó el conflicto, siendo incluido en el sistema Vivanto.

## **1.2.- Darío Ducuara**

La Comisión Colombiana de Juristas, a través de abogada, manifestó que el señor Darío Ducuara se vinculó materialmente al predio “*LA ELLANA*” mediante documento privado de compraventa suscrito con su hermano Luis Alfonso Ducuara suscrito el 11 de Septiembre de 1998, cuyo objeto era la venta de mejoras erigidas en un terreno privado de una extensión de 2 hectáreas y 8421 metros cuadrados.

Que el solicitante y su familia se dedicaban a la agricultura, especialmente en el cultivo de mora, lulo, uchuva, y tomate de árbol, que además tenían una huerta casera, vacas, bestias, ovejas y animales de corral. El padre de familia era reconocido líder cofundador de la asociación Asomoreros y luego presidente.

Para la década de los 90’s comienza en la zona la presencia de estructuras paramilitares que comienzan a intimidar a la población y generan un

ambiente de zozobra entre los habitantes de las veredas; debían asistir a las reuniones programadas por los actores armados ilegales bajo amenaza de muerte, y además debían prestarles los animales para transportar productos del cultivo de amapola.

El año 2000 dos mujeres pertenecientes a los grupos armados ilegales se llevan por espacio de una noche a su hija Luzmaira Eliana Ducuara Arbeláez quien contaba con trece años para esa época. Luego, el 29 de Octubre de 2007 es asesinado el señor Robinson Pulido, compañero sentimental de su hija Luzmaira, al ser señalado por la banda criminal “Los Rastrojos” como informante.

A pesar de este hecho, la familia continuó en el predio hasta que en el mes de Diciembre de 2007 en razón de la negativa a colaborar con las acciones de la ese grupo armado y no prestar sus ejemplares equinos para fines ilícitos, irrumpieron en el predio miembros de la mencionada banda criminal intimidándolos y amenazándolos con su vida para que se desplazaran del fundo.

Para los mismos días, Diciembre de 2007 y cuando es descubierto un laboratorio para el procesamiento de coca en la parte alta de la Vereda Chuscales, la vida de su hijo Dany Yair Ducuara se pone en eminente peligro al ser acusado por “Los Rastrojos” como informante. El 13 del mismo mes y año, el señor Dario Ducuara conduce a su hijo durante dos días por las montañas para evitar a los integrantes de la bacrim y al regresar al fundo sale con el resto de su familia de manera definitiva.

Desde esa fecha queda abandonado totalmente el predio, la familia se queda transitoriamente en el Municipio de Riofrío y luego se refugian en el vecino país Venezuela en donde residen hasta la actualidad.

## 2.- Lo Pretendido por los peticionarios

El señor Eduardo Pulido pretende el reconocimiento de la condición de víctima del conflicto armado colombiano, instando la protección de su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, restituyendo materialmente el predio “*LA SECRETA*”, que se declare la prescripción adquisitiva de dominio sobre una porción de terreno que hace parte del predio de mayor extensión denominado *La Gaviota*, además de todas las medidas reparadoras, restaurativas, integrales, tuitivas, declarativas, asistenciales, protectoras, compensatorias y diferenciales previstas en los artículos 23, 25, 28, 47, 49, 69, 71, 72, 91, 98,99, 101, 118, 121, 123, 128 y 130 de la Ley 1448 de 2011<sup>2</sup>; ordenando además la suspensión y concentración de todos los procesos judiciales y administrativos que recayeran sobre el inmueble, la cancelación de cualquier inscripción o gravamen que recaiga sobre él, subsidios de vivienda, proyectos productivos, medidas de seguridad y alivio de pasivos<sup>3</sup>.

De lado del señor Darío Ducuara las pretensiones corresponden, además de le sean concedidas aquellas medidas reparadoras, restaurativas, integrales, tuitivas, declarativas, asistenciales, protectoras, compensatorias y diferenciales previstas en la Ley 1448 de 2011<sup>4</sup> ya mencionadas, también depreca la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras, declarando en su favor la pertenencia de dominio sobre el predio *La Eliana* que hace parte de uno de mayor extensión denominado *La Gaviota*,

---

<sup>2</sup> Folios 11 reverso al 13 cuaderno Principal., entre las que se encuentran: El registro público de la formalización de la propiedad; La condonación de pasivos y alivios fiscales; La condonación de pasivos y alivios por prestación de servicios públicos y otorgamiento de subsidios; El saneamiento de obligaciones sobre el predio y suspensión de procesos de cualquier índole; Protección jurídica del predio; Subsidios para construcción y mejoramiento de vivienda; Diseño e implementación de proyectos productivos; Integración a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral.

<sup>3</sup> Folios 14 reverso al 17 cuaderno de la Solicitud de Darío Ducuara, entre las que se encuentran: El registro público de la formalización de la propiedad; Apertura nuevo folio de matrícula; La condonación de pasivos y alivios fiscales; La condonación de pasivos y alivios por prestación de servicios públicos y otorgamiento de subsidios; El saneamiento de obligaciones sobre el predio y suspensión de procesos de cualquier índole; inclusión en programas de empleabilidad o habilitación laboral; Protección jurídica del predio; Subsidios para construcción y mejoramiento de vivienda; Diseño e implementación de proyectos productivos; Integración a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral.

<sup>4</sup> Artículos 23, 25, 28, 47, 49, 69, 71, 72, 91, 98,99, 101, 118, 121, 123, 128 y 130.

restituyéndoselo materialmente, y se cancelen los títulos mineros. Subsidiariamente solicita la compensación por equivalencia.

### **3.- Trámite y Competencia**

Previa microfocalización de la zona donde se encuentran los inmuebles reclamados, La Unidad los incluyó en el registro de Tierras Despojadas y Abandonadas<sup>5</sup>, realizando el procedimiento administrativo de rigor, practicando las pruebas necesarias para determinar la ocurrencia de los hechos victimizantes y la relación jurídica con los bienes.<sup>6</sup>

Inicialmente se recibió la solicitud del señor Eduardo Pulido Pulido el 7 de Julio de 2015, el día 28 de Julio del mismo año se ordenó cumplimiento de requisitos<sup>7</sup> tras evidenciarse falencias, luego, subsanadas, se procedió a avocar conocimiento en interlocutorio No. 214 del 13 de Agosto de 2015, ordenando el emplazamiento de todas personas que se creyesen con derechos legítimos relacionados con los predios, a los acreedores con garantía real y otros acreedores de obligaciones relacionadas con el inmueble y/o con el demandante, así como las personas que se consideren afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos, aplicando las disposiciones contenidas en el artículo 87 de la Ley 1448 de 2011.

Dentro del término para presentar oposiciones se pronunció el Representante Legal de la sociedad REFORESTADORA ANDINA S.A.<sup>8</sup>, replicando el libelo para solicitar la denegación de la declaración de pertenencia en favor del señor Eduardo Pulido, y como consecuencia se ordenara la anulación del registro o inscripción de las medidas cautelares

---

<sup>5</sup> Resolución 075 de Octubre 3 de 2013 Folios 66 al 72 del Cuaderno Principal (La Secreta) modificada por la Resolución 2271 de Julio 29 de 2015, folios 40-41 del C. Ppal; Folios 112 al 123 y 470 al 481 del Cuaderno Principal (La Eliana).

<sup>6</sup> Ver cuaderno de pruebas específicas.

<sup>7</sup> Folio 32-33 del cuaderno Ppal.

<sup>8</sup> Folios 132-152. C. ppal.

decretadas en el proceso, toda vez que la porción de la heredad reclamada se encuentra por fuera del predio “La Gaviota” propiedad de ese ente.

A los terceros emplazados y a los indeterminados se designó curador *ad litem*<sup>9</sup>, y una vez integrado el contradictorio, se decretó la práctica de pruebas<sup>10</sup> pedidas por la Procuraduría General de la Nación, por los solicitantes, por Reforestadora Andina S.A., por el Curador *ad litem*, que se practicaron en su totalidad.

En curso del periodo probatorio fue remitida por acumulación la solicitud del señor Darío Ducuara respecto del predio “La Eliana”, proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Restitución de Tierras de Guadalajara de Buga, expediente que fue recibido el 7 de Diciembre de 2015<sup>11</sup>, el día 10 del mismo mes y año se resolvió la acumulación y se admitió el trámite conjunto<sup>12</sup>, ordenando el emplazamiento de todas personas que se creyesen con derechos legítimos relacionados con los predios, a los acreedores con garantía real y otros acreedores de obligaciones relacionadas con el inmueble y/o con el demandante, así como las personas que se consideren afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos, aplicando las disposiciones contenidas en el artículo 87 de la Ley 1448 de 2011.

Dentro del término de traslado, nuevamente, la sociedad REFORESTADORA ANDINA S.A. se pronunció oponiéndose a las pretensiones por cuanto “La Eliana” también se halla por fuera del área de “La Gaviota”, solicitando la anulación del registro o inscripción de las medidas cautelares decretadas<sup>13</sup>. A los terceros indeterminados se les

---

<sup>9</sup> Folios 173. C. ppal.

<sup>10</sup> Auto Interlocutorio 312 del 5 de Noviembre de 2015. Folio 248-249 del Cuaderno Principal.

<sup>11</sup> Folios 336. C. ppal.

<sup>12</sup> Folio 338-341 del cuaderno Ppal.

<sup>13</sup> Folios 376-396. C. ppal.

designó curador *ad litem*<sup>14</sup>, y una vez integrado el contradictorio, se decretó la práctica de pruebas<sup>15</sup> pedidas por los sujetos procesales, y el 14 de Junio de 2016<sup>16</sup> se concluyó el periodo probatorio.

Cumplido el trámite en la fase instructiva, el abogado de Reforestadora Andina S.A., presentó sus alegatos de conclusión<sup>17</sup> manifestando que en las dos solicitudes existen errores graves e inexcusables de las demandantes tras deducir falsamente que los terrenos reclamados hacían parte del inmueble propiedad de la sociedad, tal como lo indicaron los solicitantes en sus versiones. Que el actuar irresponsable de las entidades mencionadas no sólo manchó la matrícula inmobiliaria del predio La Gaviota y el buen nombre e imagen corporativa de la compañía sino que también afectó a las víctimas reclamantes que tienen que verse afligidas con la dilación del proceso por la oposición que ha tenido que ejercer la Reforestadora Andina para proteger sus derechos. Y solicita finalmente que se ordene no la cancelación sino la anulación de todas y cada una de las afectaciones que se hicieron en el folio de matrícula 384-16623.

El Curador *Ad Litem* de los terceros determinados e indeterminados en ambas solicitudes, oportunamente allegó sus alegatos solicitando acceder a las pretensiones y en consecuencia se ordenen la restitución de las tierras de que fueron despojados<sup>18</sup>.

La mandataria judicial del señor Darío Ducuara al descorrer el traslado para alegar hizo un recuento de la calidad de víctima del solicitante, de la identificación del predio y de la presencia de un segundo ocupante,

---

<sup>14</sup> Folios 453-454. C. ppal.

<sup>15</sup> Auto Interlocutorio 173 del 22 de Abril de 2016. Folio 52-524 del Cuaderno Principal.

<sup>16</sup> Folios 639. C. ppal.

<sup>17</sup> Folios 674-678. C. ppal.

<sup>18</sup> Folios 679--685. C. ppal.

reiterando todas las pretensiones esbozadas inicialmente, en especial que se acceda a la restitución por compensación<sup>19</sup>.

Si bien el agente del Ministerio Público emitió concepto<sup>20</sup>, se advierte su extemporaneidad toda vez que el memorial que lo contiene data del 11 de Agosto de 2016 cuando el término para el efecto el término feneció el 23 de Junio previo.

El expediente fue enviado a la Sala de Decisión Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cali, sin embargo las diligencias fueron devueltas por considerar que la réplica de aquella entidad no constituye una verdadera oposición.

Así pues, se procede a emitir el fallo de rigor, previa constatación que el Despacho es competente para conocer del asunto en virtud de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, por la naturaleza de las pretensiones y el factor territorial<sup>21</sup>.

Es conveniente aclarar que la decisión no se profirió antes merced a las demoras de la parte solicitante, tanto en la práctica de pruebas como en las publicaciones de rigor, la tardanza de algunas entidades en presentar informes, la vacancia judicial, la vinculación de terceros, la acumulación de solicitudes, y la remisión y devolución al H. Tribunal, situaciones que dilataron la actuación e impidieron emitir un veredicto con mayor celeridad.

### III. CONSIDERACIONES

---

<sup>19</sup> Folios 686-690. C. ppal.

<sup>20</sup> Folios 706-. C. ppal.

<sup>21</sup> Ver Acuerdo PSAA15-10410 del 2015 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se establece el mapa de los despachos civiles especializados en restitución de tierras*”.

### **3.1.- Problema Jurídico**

Compendiado el marco de enjuiciamiento objeto de decisión, debe esta Agencia Judicial, desde criterios de justicia transicional, establecer si los señores EDUARDO PULIDO PULIDO y DARIO DUCUARA son poseedores materiales de los predios “La Secreta” y “La Eliana” respectivamente, con derecho a la usucapión; si las heredades se encuentran fuera del área del predio “La Gaviota” como la indica la sociedad opositora Reforestadora Andina S.A.; y si son acreedores de la acción de restitución prevista en la Ley 1448 de 2011, tras haber sufrido los actos previstos en el artículo 3 de la ley 1448 de 2011 con violación a sus derechos iusfundamentales, desplazados de los predios objeto de reclamo.

Para efectos de lo anterior, de manera general, se hará un breve bosquejo de la ley de Tierras de cara a la situación de violencia y desplazamiento en Colombia, y en forma particular, en la zona comprendida en el Municipio de Trujillo, para finalmente resolver el caso concreto.

### **3.2.- Breve contexto de la violencia y la acción de restitución de tierras**

La Ley 1448 de 2011 fue concebida como un mecanismo integral de protección de los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento forzado, orientado por la noción tuitiva de justicia transicional, implementando un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales, económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de daños o violaciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, pues aquellas *“gozan de un estatus constitucional especial que no puede simplemente tener un efecto retórico. En este sentido, la Constitución obliga a las autoridades a reconocer que se trata de una población especialmente protegida que se*

*encuentra en una situación dramática por haber soportado cargas excepcionales y, cuya protección es urgente para la satisfacción de sus necesidades más apremiantes.*<sup>22</sup>

El amplio elenco de derechos constitucionales fundamentales que resultan amenazados o vulnerados por quienes han padecido situaciones de desplazamiento forzado, como bien ha reconocido la Corte Constitucional<sup>23</sup>, implica que además del derecho a la restitución material de las tierras y el patrimonio del que han sido privados arbitraria o ilegalmente por abandono o despojo, a las víctimas se les debe amparar entre otros: el derecho a la vida<sup>24</sup>; los derechos de los niños, de las mujeres cabeza de familia, los discapacitados y las personas de tercera edad, y de otros grupos especialmente protegidos<sup>25</sup>; el derecho a escoger su lugar de domicilio<sup>26</sup>; los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad de expresión y de asociación<sup>27</sup>; los derechos económicos, sociales y culturales de los desplazados afectados por las características propias del desplazamiento<sup>28</sup>; la unidad familiar<sup>29</sup>; el derecho a la salud<sup>30</sup>; el derecho a la integridad y seguridad personal<sup>31</sup>; la libertad de circulación por el territorio nacional y el derecho a permanecer en el sitio escogido para vivir<sup>32</sup>; al trabajo y la libertad de escoger profesión u oficio<sup>33</sup>; el derecho a una alimentación mínima<sup>34</sup>; educación<sup>35</sup>; vivienda digna<sup>36</sup>, a la personalidad jurídica<sup>37</sup>, así como a la igualdad.<sup>38</sup>

---

<sup>22</sup> Corte Constitucional, sentencia T-821 de 2007 (M.P. Catalina Botero Marino. SV. Jaime Araujo Rentería.

<sup>23</sup> Sentencia T-025 de 2004, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>24</sup> Sentencia SU-1150 de 2000, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>25</sup> Sentencia T-215 de 2002, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>26</sup> Sentencia T-227 de 1997, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>27</sup> Sentencia SU-1150 de 2000, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>28</sup> Sentencia T-098 de 2002, M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>29</sup> Sentencias SU-1150 de 2000, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz y T-098 de 2002, M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>30</sup> Sentencia C 313 del 14 de mayo de 2014.

<sup>31</sup> Sentencias T-1635 de 2000, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo; T-327 de 2001, M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-1346 de 2001, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, T-258 de 2001, M.P. Dr. Eduardo Montealegre Lynett; y T-795 de 2003, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>32</sup> Sentencias T-669 de 2003, T-327 de 2001 y T-268, M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>33</sup> Sentencias T-669 de 2003, T-327 de 2001 y T-268, M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-1635 de 2000, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo; y T-1346 de 2001, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil

<sup>34</sup> Sentencia T-098 de 2002, M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra

<sup>35</sup> Sentencia T-215 de 2002, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño

<sup>36</sup> Sentencias T- 239 de 2013, M.P. Dra. María V. Calle Correa, y T-173 de 2013, M.P. Dra. María V. Calle Correa.

<sup>37</sup> Sentencia T-215 de 2002, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño

<sup>38</sup> Sentencia T-268 de 2003, M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra

Este catálogo de derechos se nutre además de los ínsitos en la Ley 1448 de 2011, derivados del estado de debilidad y vulnerabilidad manifiesta de las víctimas de desplazamiento forzado o abandono, desarraigadas de su tierra, como son los derechos a la verdad, dignidad, justicia y la reparación integral - *restitutio in integrum*-, especialmente el derecho a la restitución como componente esencial de ésta, y a las garantías de no repetición, previstos a lo largo de las normas la componen, en concordancia con el preámbulo y los artículos 2, 29 y 229 de la Constitución Política; 1, 8, 25 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 2, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; las normas contenidas en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); la Declaración de San José sobre Refugiados y Personas Desplazadas, la Convención Sobre el Estatuto de los Refugiados de Naciones Unidas y su Protocolo Adicional, y los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro); aplicables vía bloque de constitucionalidad (Artículo 93 C.P.) y por remisión expresa del artículo 27 de la Ley de Tierras.

Para abundar en razones, a esta decisión se hacen extensivos los argumentos develados en los diferentes fallos proferidos por el Despacho hace los años 2014 y 2015, donde se explicó detalladamente la situación de orden público en el Departamento del Valle del Cauca<sup>39</sup> entre los años 1987 y 2005, los actores armados implicados y la masiva violación de derechos de quienes fueron desplazados de su terruño o debieron abandonar sus propiedades; por tanto a ellos nos remitimos por economía procesal.

La masacre de Trujillo<sup>40</sup> “...ocurrida en el municipio del mismo nombre en el departamento del Valle del Cauca, en los años 1989 a 1994, donde grupos armados ilegales financiados por los reconocidos narcotraficantes del “Cartel del Norte del Valle”

---

<sup>39</sup> Particularmente desde la sentencias de la R 001 a la R-024 que pueden ser consultadas en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/informacion-general/sentencias>

HENRY LOAIZA CEBALLOS, DIEGO MONTOYA SÁNCHEZ e IVÁN URDINOLA GRAJALES, en connivencia y activa participación de miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, realizaron múltiples homicidios agravados con fines terroristas, torturas, desapariciones forzadas y amenazas contra la población civil,...”<sup>41</sup>; es un conjunto de sucesos nefastos donde se presentó una masiva y sistemática violación de los derechos humanos y derecho internacional humanitario, reconocida y aceptada por el Estado Colombiano en 1.997, convertida en un hecho notorio e irrefutable con graves secuelas para quienes en la zona, y aún en veredas y Municipios adyacentes, la padecieron directa e indirectamente, pues aún no superan el trauma y secuelas derivadas de las agresiones en su vida y bienes, lo que de suyo deslegitima a cualquier opositor que quiera poner en tela de juicio la magnitud de la tragedia, anteponiendo intereses personalistas al conocimiento de la verdad y la reparación integral del daño causado.

Así las cosas, teniendo en cuenta la trascendencia de las sentencias en este tipo de proceso, con especial énfasis en el enfoque tuitivo pro-victima, el Despacho para mejor proveer, hace suyos los argumentos y reflexiones consignadas en el primer informe de Memoria Histórica de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación denominado “*TRUJILLO UNA TRAGEDIA QUE NO CESA*”<sup>42</sup>, que se constituye en insumo de vital importancia para las decisiones a tomar.

### **3.3.- El Caso Concreto**

Definido el marco fáctico y los postulados iusprotectores de las personas en condición de desplazamiento, tornase imperioso precisar que los jueces de la República están sometidos a un estándar flexible a la hora de interpretar y aplicar la Ley de Tierras en un marco de justicia transicional, precisamente

---

<sup>41</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Proceso No 32002, M. P. Dr. JAVIER ZAPATA ORTIZ, quince (15) de julio de dos mil nueve (2009).

<sup>42</sup> Primer Informe de Memoria Histórica de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, año 2008, Este es un documento público cuyo texto completo se puede consultar en [www.memoriahistorica-cnrr.org.co](http://www.memoriahistorica-cnrr.org.co) y [www.cnrr.org.co](http://www.cnrr.org.co)

por la naturaleza tuitiva de las normas y principios que orientan la materia, bien para acceder a la restitución material con indemnización integral, o para negarla.

En efecto, la hermenéutica en estos casos obedece al contexto histórico de violencia en el cual se expidieron las normas transicionales, diseñadas y aplicadas dentro del conflicto vigente y persistente, donde las relaciones asimétricas de la víctima frente a opositores, desnivela cualquier consideración igualitaria existente en otros ordenamientos, de allí que el Juez trasnacional debe aplicar la normativa especial con celo, siempre bajó la óptica constitucional y sistemática, y allí donde existen vacíos, acudir al bloque de constitucionalidad, sin dejar de lado una interpretación civilista bajo postulados de la justicia trasnacional, y no lo contrario, para así poder cumplir la teleología que imprime la norma, pues *“(...)los desplazados se encuentra en estado de franca marginalidad, en razón de la privación de los bienes elementales y básicos para la subsistencia, lo que configura no solo una vulneración del derecho fundamental al mínimo vital, sino la carencia de condiciones materiales mínimas para el ejercicio de otros derechos constitucionales, como el trabajo, la vivienda y, en general, la participación en la sociedad democrática. Esto explica que la población desplazada ostenten la calidad de sujetos de especial protección constitucional, lo cual obliga a que el tratamiento que reciban del Estado y la sociedad deba asarse con enfoque diferencial.”*<sup>43</sup>

Al examinar la situación fáctica y probatoria que revelan los autos, el contexto de violencia en la zona donde se localizan los fundos, las versiones rendidas ante la UAEGRTD en la etapa administrativa y las declaraciones a este Despacho, de cara a las solicitudes de restitución invocadas, se observa, de golpe que los señores EDUARDO PULIDO PULIDO y DARIO DUCUARA y sus respectivos núcleos familiares, ostentan la condición de víctimas del conflicto armado interno por el actuar ilegal de grupos armados

---

<sup>43</sup> Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-076 de 2011.

al margen de la Ley que cometieron actos denigrantes en su vida, honra y bienes, por los cuales se vieron obligados a abandonar los predios “*LA SECRETA*” y “*LA ELLANA*”, en eventos que encuadran dentro de las infracciones a los Derechos Humanos – DDHH – y normas del Derecho Internacional Humanitario – D.I.H -, por ende legitimados para impetrar la acción transicional.

Lo primero que ha de resaltarse es que se verificó del agotamiento del requisito de procedibilidad para ejercitar la causa restitutoria<sup>44</sup>, pues los inmuebles fueron incluidos en el registro de tierras, y el encuadramiento de la solicitud en el hito temporal previsto en la Ley (desplazamiento y abandono forzados ocurridos en el periodo comprendido entre los años 2002 y 2008).

Lo segundo es que para una mejor comprensión de la causa transicional, se precisa desarrollar los siguientes aspectos fácticos y jurídicos: i) La condición de víctimas de los señores EDUARDO PULIDO PULIDO y DARIO DUCUARA; ii) Su relación jurídica con los predios “*LA SECRETA*” y “*LA ELLANA*” y las prescripciones instadas; iii) La ocupación para adquirir el dominio de baldíos; requisitos para la adjudicación del predio *LA ELLANA* y las calidades del solicitante para ser sujeto de reforma agraria.; iv) Presupuestos para la adjudicación de una porción de terreno adicional o anexo al predio *LA SECRETA*; v) Disposición sobre pasivos; vi) Elementos de la Restitución por equivalencia y la compensación. Predio *LA SECRETA*; vii) De la imposibilidad de la restitución material Restitución por equivalencia. Predio *LA ELLANA*; viii) Segundos Ocupantes. Abel Briñez y su relación con el predio *LA ELLANA*; ix) De la cancelación de las medidas cautelares; x) Medidas complementarias a la restitución.

---

<sup>44</sup> Resolución 075 de Octubre 3 de 2013 Folios 66 al 72 del Cuaderno Principal (La Secreta) modificada por la Resolución 2271 de Julio 29 de 2015, folios 40-41 del C. Ppal; Folios 112 al 123 y 470 al 481 del Cuaderno Principal (La Eliana).

### **3.3.1.- Condición de víctimas de EDUARDO PULIDO PULIDO y DARIO DUCUARA**

Auscultado el contexto de violencia en la zona de la vereda Chuscales, corregimiento La Sonora jurisdicción del Municipio de Trujillo Valle del Cauca, donde se localizan los referidos inmuebles; la situación fáctica de los promotores transicionales y las probanzas compiladas, concluyese que los señores EDUARDO PULIDO PULIDO y DARIO DUCUARA padecieron actos violentos lesivos de sus derechos fundamentales intrínsecamente relacionados con el conflicto armado interno, que se enmarcan dentro de las infracciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, pues en diferentes momentos de la década del 2000 toleraron los efectos del actuar delincencial de actores ilegales según acreditan las probanzas practicadas, quienes mediante intimidaciones y amenazas a los campesinos de la región zona, generaron miedo y zozobra, obligándolos a abandonar sus parcelas.

El señor Eduardo Pulido residía en la “*LA SECRETA*” donde cultivaba mora, tomate de árbol, lulo, y además tenía potreros con ganado, en el cual estuvo desde inicios de la década de los 80’s hasta el año 2002 cuando por amenazas y constreñimientos permanentes se ve forzado a abandonar el inmueble, donde ocurrieron eventos de violencia sucesivos y que ocasionaron el desplazamiento de varios miembros de la familia del señor Pulido Pulido en momentos diferentes (años 2002, 2004, 2005 y 2007) bajo la coacción del grupo armado que ostentara el dominio de la región en cada periodo.

Se manifiesta que se vio forzado a desplazarse por amenazas directas tras ser señalado por integrantes de las Autodefensas Unidas de Colombia - AUC como colaborador de la guerrilla, y simultáneamente era acusado por los insurgentes como colaborador de los paramilitares<sup>45</sup>. En este sentido, el

---

<sup>45</sup> Hecho sexto. Folio 10, cuaderno principal.

solicitante relató la ocasión en que facinerosos llegaron a su casa ubicada en el predio “LA SECRETA”: *“la señora mía se quedó allá sola porque vine a llevar la remesa de aquí de Trujillo, y en esas llegaron un grupo que dizque a buscarnos que yo no sé qué (...) entraron allá que a llamar y ella estaba sola con la nieta, Amparo Pulido, ella estaba por ahí de 7 años,(...) luego la amordazaron, la amarraron, la amordazaron (sic), le metieron trapos en la boca, le amarraron las manos atrás (...) Le dijeron: «Bueno, nos entrega a su marido, no avisa quienes ni nada de eso, sino la matamos a usted, le matamos al marido, a toda la familia». Que porque ella hacía ocho días había bajado y que había denunciado que estaban ellos allá, y mentiras todo, que hacía más de un mes que no bajaba. Cuando yo subí me vi obligado a desplazarme...entonces ya dije «nada yo me tengo que ir»<sup>46</sup>, tal circunstancia generó miedo, angustia y zozobra permanente decidiendo abandonar el predio en el año 2002. Su cónyuge María del Consejo Raigozo fallecería posteriormente en Enero de 2004<sup>47</sup>.*

Esa manifestación fue reiterada ante el Juzgado, indicando además que su consorte fue amarrada una noche cuando él no se encontraba, le hurtaron cien mil pesos y la torturaron, situación que repercutió gravemente en la familia y originó el abandono obligatorio de la heredad – Hora 1: minuto 14:00.

Al verse constreñido abandonar la finca, Pulido Pulido la encarga al cuidado de su hija Flor María Pulido Raigoza quien establece allí su residencia y una tienda veredal, junto con Gloria Amparo Pulido (hija) y Yeny Lorena Henao Pulido (nieta), asumiendo la administración y explotación de *La Secreta* desde 2002 hasta Septiembre 24 de 2004, cuando un grupo de hombres pertenecientes al grupo paramilitar AUC violentaron la puerta de ingreso a la vivienda, saquearon el negocio, y reclutaron forzosamente a Gloria Amparo Pulido por un periodo aproximado de dos años lo que motivo el desplazamiento de Flor María y su nieta a la cabecera municipal

<sup>46</sup> Fol. 277. Cuaderno ppal. Audiencia de pruebas realizada el 19 de Noviembre de 2015. Minuto 1:12:05.

<sup>47</sup> Fol. 8. Cuaderno de Pruebas Específicas. Y fol. 3. Cuaderno ppal.

de Trujillo<sup>48</sup>. Posteriormente como Gloria Amparo se escapó de sus captores, debido a los ultrajes y maltratos que generaron la pérdida de un ojo, en represalia quemaron la casa paterna- Hora 1: minuto 11:36.

*La Secreta* también era habitada por otro de los hijos de Eduardo Pulido, el señor José Cenón Pulido, quien tampoco fue ajeno a las amenazas y desafueros de los grupos armados ilegales. Su núcleo familiar estaba compuesto por su segunda compañera permanente Gloria Amparo Gálvez y sus hijos Robinson y Rosemberg Pulido Granada. Sin embargo, como uno de los descendientes de la señora Gloria Amparo, se encontraba prestando servicio militar obligatorio, comenzaron a recibir vejámenes de parte del grupo “Los Rastrojos”, lo que finalmente produjo el desarraigo de dicho grupo familiar<sup>49</sup>, tal cual lo explicó el patriarca explicando que allí había bases de entrenamiento de los ilegales – minuto 40:55-, y como los amenazaban constantemente.

A pesar de la presencia de las organizaciones criminales en la zona, para el año 2007 el inmueble seguía habitado y explotado por los hermanos Robinson y Rosemberg Pulido Granada. En esa época Los Rastrojos citaban a los habitantes de la región a reuniones obligatorias so pena de atentar contra la integridad y vida de los incumplidos. Se indica que en una ocasión Rosemberg no pudo asistir a tiempo a una de aquellas citas pues su hijo se encontraba enfermo y debió bajar al caserío a conseguir unas medicinas, y por haber llegado quince minutos tarde lo obligaron a él y a su hermano a pagar una multa y a trabajar por quince días haciendo caminos veredales. Luego, octubre de 2007 Los Rastrojos asesinan a Robinson tras bajarlo de un automotor<sup>50</sup>, entonces se desplazan todos los miembros de la familia dejando el predio abandonado<sup>51</sup>.

---

<sup>48</sup> Hechos octavo, noveno y décimo. Fol. 10 reverso. Cuaderno ppal.

<sup>49</sup> Hechos decimotercero. Fol. 11 reverso. Cuaderno ppal.

<sup>50</sup> Registro civil de defunción visible a folios 518 cuad, ppal tomo III

<sup>51</sup> Fol. 275. Cuaderno ppal. Audiencia de pruebas realizada el 19 de Noviembre de 2015. Minuto 1:09:30.

Ahora bien, dada la colindancia entre los predios *La Secreta* y *La Eliana*, tal cual lo afirman los solicitantes y quedó establecido con los trabajos aportados por el Igac, existe relación entre los hechos victimizantes padecidos por las familias Pulido y Ducuara, en este sentido como ya se enunciaron las vicisitudes soportadas de los primeros, pasará a examinarse los sucesos relatados por el señor Darío Ducuara y su prole.

La cercanía entre ambas familias no obedeció únicamente a un tema geográfico por la referida vecindad, pues recuérdese que el señor Robinson Pulido, nieto de Eduardo Pulido, era también yerno del señor Darío Ducuara quien era reconocido líder comunitario cofundador y presidente de la asociación de fruteros Asomoreros, pues sostenía una relación de hecho con Luzmaira Eliana Ducuara Arbeláez. Frente a los hechos en concreto el señor Ducuara comentó: *“en la fecha del 30 de Octubre de 2007 asesinan a un yerno, vecino, un familiar hijo de los Pulido, o sea nieto del señor Eduardo Pulido, hijo de un señor vecino de nosotros que se llamaba Cenón Pulido, entonces a partir de eso la situación comenzó a ser muy compleja para nosotros”*<sup>52</sup>.

Para Marzo de 2008, llegan a “La Eliana” miembros de Los Rastrojos buscando al señor Darío Ducuara, pero como no se encontraba le dejaron razón con su hija de que tenía que presentarse a su comando pues lo necesitaban urgentemente, que no se hiciera llevar que podría ser peor<sup>53</sup>. Luego *“la hija me llamó toda asustada, por qué, porque se sabía de antemano que a todo el que llamaban a esas cosas lo más seguro era que lo desaparecían o bueno había problemas mejor dicho, entonces la hija me ha llamado muy asustada, entonces yo le dije vengase de todas maneras que trabajo y modo de vivir lo conseguimos en cualquier parte menos la vida, hay que proteger la vida, además usted con la niña, vénganse. Y bueno ellas se vinieron y entonces desde ese día legalmente, a partir del 30 de Marzo del 2008 prácticamente fue la fecha en que yo ya no volví a la finca”*.<sup>54</sup>

<sup>52</sup> Fol. 635. Cuaderno ppal. Audiencia de pruebas realizada el 8 de Junio de 2016. Minuto 12:10.

<sup>53</sup> Fol. 635. Cuaderno ppal. Audiencia de pruebas realizada el 8 de Junio de 2016. Minuto 12:35.

<sup>54</sup> Fol. 635. Cuaderno ppal. Audiencia de pruebas realizada el 8 de Junio de 2016. Minuto 14:15.

Las amenazas, la muerte del yerno, la explotación de la finca y el desplazamiento obligatorio de la familia Ducuara, también fueron relatados por los testigos Javier García Montoya – fl. 84 cuad. 2 de pruebas -, y Manuel José Alarcón - fl. 85 cuad. 2 de pruebas-, en consonancia con el contexto de violencia y las declaraciones de la esposa e hijas del señor Ducuara, dan plena certeza de los hechos enunciados, luego indefectiblemente aquellos serán reconocidos como víctimas al ser una condición fáctica plenamente verificada en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

Las anteriores situaciones constituyen violaciones a derechos iusfundamentales protegidos legal y constitucionalmente, y por los tratados internacionales sobre la materia<sup>55</sup>, pues repárese que los actos amenazantes contra su integridad personal ocasionaron su desarraigo, truncando sus proyectos de vida y de sus familiares. El asesinato de amigos y parientes, la quema de viviendas, la permanente zozobra de reclutamiento de los menores de edad, sumado al permanente miedo por el actuar de los malhechores ocasionó daños permanentes en la psiquis de aquellos a tal punto que no soportaron la situación y abandonaron sus fundos.

El desplazamiento reseñado y demás hechos percutores de la condición de víctimas, tienen fundamento en el contexto local de violencia y en las declaraciones de los peticionarios, toda vez que nadie es más idóneo para dar cuenta de la victimización que quienes la padecieron, por tal merecen plena credibilidad, pues son quienes soportaron los sucesos denigrantes, además porque las pruebas gozan de tratamiento legal fidedigno<sup>56</sup>, es decir dignas de fe y crédito.<sup>57</sup>

---

<sup>55</sup> Artículo 7º del Estatuto de Roma “Artículo 7 - Crímenes de lesa humanidad (...)d) Deportación o traslado forzoso de población (artículo 17 del Protocolo II, Protocolo IV 1949). (...) Artículo 8 - Crímenes de guerra (...) VIII. Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas.

<sup>56</sup> Inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011” *Se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente a que se refiere esta ley.*”

<sup>57</sup> Real Academia Española - <http://lema.rae.es/drae/srv/search?key=fidedigno>

Para los efectos que se deriven de la presente sentencia, los núcleos familiares de las víctimas solicitantes que también padecieron las inclemencias descritas, para el momento de los hechos estaban compuestos así: en el predio LA SECRETA además del señor Eduardo Pulido Pulido se encontraban María del Consejo Raigozo (q.e.p.d), Flor Maria Pulido Raigoza, Gloria Amparo Pulido, José Cenón Pulido Raigozo, Gloria Amparo Gálvez Vega, Robinson Pulido Granada (q.e.p.d), Rosemberg Pulido Granada, Paula Andrea Pulido Granada, Yuri Dahiana Pulido Gálvez; y en el predio LA ELIANA, el señor Darío Ducuara, Maricely Arbeláez Salazar, Luzmaira Eliana Ducuara Arbeláez, Dany Yair Ducuara Arbeláez, y Luna Alexandra Pulido Ducuara. Parentescos acreditados con los registros civiles que militan en el cuaderno dos de pruebas.

Para el Despacho es claro que en el presente caso, el miedo, la zozobra, las amenazas y los asesinatos de allegados, constituyeron una fuerza irresistible que ocasionó el desplazamiento de los señores Eduardo Pulido Pulido y Darío Ducuara, a fin de salvaguardar sus vidas y la de sus núcleos familiares ante el temor fundado, impeditivo de cualquier forma de oposición, pues en todo caso la víctima, sin tener plena autonomía decisoria, dispuso desplazarse. Con otras palabras, aquellos sucesos fueron la causa eficiente para el abandono forzado de los inmuebles.

### **3.3.2.- Relación jurídica de los solicitantes con los predios y las prescripciones instadas.**

#### **3.3.2.1.- Eduardo Pulido Pulido - predio “LA SECRETA”**

La relación jurídica del señor EDUARDO PULIDO PULIDO con el predio objeto de restitución, viene dada, según dan cuenta los documentos que militan en el dossier, por sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tuluá el 28 de Junio de 2010 mediante la cual se

declaró la pertenencia en su favor<sup>58</sup>, decisión que consta en el folio de matrícula inmobiliaria No. 384-18105.

Los actos de señorío los ejerció desde el año 1981 cuando se vinculó a la tierra mediante compraventa de derechos al señor Balbino Naranjo – minuto 52:02., explotando la heredad desde aquel entonces con cultivos de mora, tomate de árbol, lulo, potreros donde pastaba ganado; por lo tanto, está legitimado legalmente para instar el resguardo transicional y la reparación integral, al igual que su núcleo familiar al momento de los actos denigrantes.

Ahora bien, es del caso anotar que al declararse judicialmente la pertenencia, se indicó que la extensión de “*La Secreta*” correspondía dieciséis hectáreas y cuatro mil metros cuadrados (16 Has 4000 m<sup>2</sup>); sin embargo, la solicitud de restitución recayó sobre un área de 29 hectáreas y 3740 m<sup>2</sup>, diferencia explicada argumentando que el excedente de 12 hectáreas 9740 m<sup>2</sup> obedecía a un área que no fue tomada en cuenta en aquel proceso pero que recaía sobre una porción del predio de mayor extensión denominado *La Gaviota* identificado con matrícula inmobiliaria 384-16223 propiedad de la sociedad Reforestadora Andina<sup>59</sup>, luego entonces Pulido Pulido también ostentaría la condición de poseedor sobre esta última la franja.

Para esclarecer la naturaleza jurídica de esa área adicional se ordenó al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC determinar si efectivamente esa porción de terreno se encontraba enclavada dentro del predio “*La Gaviota*” o de “*La Secreta*”. La experticia concluyó que esa área no hacía parte del predio “*La Gaviota*” sino que estaba enclavado dentro del predio *La Secreta*, sustentando los resultados gráficamente<sup>60</sup>.

---

<sup>58</sup> Folio 39-41. Cuaderno pruebas específicas.

<sup>59</sup> Folio 5-6. Cuaderno principal. Tomo I.

<sup>60</sup> Folio 313. Cuaderno principal. Tomo I.

Como ni en la fase administrativa ni la judicial comparecieron personas interesadas en rebatir la declaración de pertenencia respecto de la susodicha franja de terreno, pues memórese que la Sociedad Reforestadora Andina S.A. se “opuso” fue a que se declarara que esas 12 hectáreas 9740 m<sup>2</sup> hacían parte de “La Gaviota” y no al derecho en sí; y como no se tiene noticia de dueño inscrito tanto en catastro como en registro, concluyese que ésta carece de señorío privado, por tanto se presume el dominio de la nación<sup>61</sup>, descartándose las presunciones establecidas en el artículo 1º de la ley 200 de 1.936 habida cuenta que la norma expresa contenida en el artículo 675 de código civil no da pie para elucubrar dominio particular allí donde precisamente no existe prueba de tal tipo de propiedad, pues “(...) *Son bienes de la Unión las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño (...)*”

En tal sentido el Despacho hace propios los argumentos expuestos por el honorable magistrado Álvaro Fernando García Restrepo en disidencia<sup>62</sup> al fallo emitido en sede de tutela por la Corte Suprema de Justicia - Sala Civil el 26 de abril del año en curso – Radicación n.º 85001-22-08-000-2016-00007-01. Sobre el particular también son ilustrativos los razonamientos de los honorables magistrados Ariel Salazar Ramírez y Luis Alonso Rico Puerta.

Así pues, queda claro que la prescripción que se reclama en favor de Pulido Pulido no está llamada a prosperar toda vez que no se configuran los presupuestos exigidos por la norma. Memórese que la prescripción se

---

<sup>61</sup> Corte Constitucional- sentencia T-076 de 2011 y T-488 de 2014.

<sup>62</sup> “Pero además, considero que el fundamento central para el estudio de la procedencia o no de la tutela invocada debió ser la naturaleza del bien objeto de pertenencia, partiendo en lo constitucional de la calificación de bienes públicos de propiedad de la Nación, y por ende de imprescriptibles, que le han dado, tanto la constitución de 1986 en su artículo 202, como la de 1991 en su artículo 102, y en lo legal partiendo de lo establecido en el artículo 675 del Código Civil “Son bienes de la unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño”, norma que se incluyó, no como mera presunción sino como un mandato legal, por lo que no es procedente ponerla en contraposición a la presunción, esta sí mera presunción y solo de carácter legal que admite prueba en contrario y no de derecho, que trajo el artículo 1º de la ley 200 de 1936 en favor de los particulares que ocupan terrenos con explotaciones agrícolas o pecuarias, las cuales deben conducir no, a ganar por prescripción los bienes baldíos sino a que el estado por medio de las entidades competentes les hagan propietarios por medio de la adjudicación que se convierte así en otro modo de adquirir que se suma a los cinco enumerados en el código civil.”

configura a partir de la conjugación de los siguientes requisitos: a) posesión material en la demandante; b) que la posesión se prolongue por el tiempo de ley; c) que la posesión ocurra ininterrumpidamente; y d) **que la cosa o derecho sobre el cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción**<sup>63</sup>; y uno de ellos brilla por su ausencia. Con otras palabras, la franja de terreno adicional que se reclama no es pasible de adquirir por prescripción, y en su lugar deben aplicarse los requisitos previstos en la Ley para la ocupación de bienes baldíos, tal cual se puntualizó anteriormente.

En todo caso, ante el derecho de dominio adquirido adelantadamente mediante fallo judicial, se desprende que la presente acción transicional está siendo ejercida por el propietario del fundo *La Secreta*, con derecho a la verdad, la justicia, respeto a su integridad y honra, y a reclamar la reparación integral, prodigada por la Ley, además de ser tratado con consideración y respeto, conforme lo disponen los artículos 4º, 5º, 7º, 9º, 23, 24, 25, 28, 31, 47, 49,66, 69, 71, 75 y 78 de la Ley de Víctimas, sin que se advierta valladar alguno para establecer que está determinada la relación jurídica con el feudo, pues verificados los hechos victimizantes *“Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio”*<sup>64</sup>, pues advertida la relación jurídica con los inmuebles y la configuración de los hechos percutores del desplazamiento u abandono, no queda otro camino que reconocerles los derechos ínsitos en la normativa reseñada a lo largo de este escrito.

---

<sup>63</sup> Código Civil Arts. 981, 2518, 2521, 2529, 2531, 2532; C. de P.C. Art. 407; ley 50 de 1936, Art. 1º

<sup>64</sup> Artículo 78 de la Ley 1448 de 2011.

### 3.3.2.2.- Darío Ducuara - predio “*LA ELIANA*”

Manifiesta la apoderada en el libelo génesis del proceso que el señor Darío Ducuara ostenta la calidad de poseedor sobre el predio *La Eliana*, posesión que inicia el 11 de Septiembre de 1998 en virtud de un acuerdo celebrado con su hermano Luis Alfonso Ducuara y cuyas disposiciones reposan en el documento denominado “PROMESA DE VENTA DE UNA MEJORA RURAL”<sup>65</sup>.

Con la demanda se allegó un trabajo de georreferenciación en el que se indicó que la porción solicitada contaba con un área de 2 hectáreas y 8421 metros cuadrados y que hacía parte de uno de mayor extensión denominado *LA GAVIOTA* identificado con matrícula inmobiliaria 384-16223, ya descrito, dónde aparece registrada como titular del dominio la empresa Reforestadora Andina S.A.<sup>66</sup>; sin embargo, en virtud de la oposición que presentó y de las probanzas decretadas y practicadas en el curso del proceso, aquellas afirmaciones quedaron estériles.

En efecto, *La Eliana* nunca hizo parte de los predios de la sociedad Reforestadora Andina, por ende jamás ha estado enclavada en “*La Gaviota*”, sino más bien existía una colindancia entre ambos y también con “*La Secreta*”, así lo indica la sociedad opositora<sup>67</sup>, la señora Maricelly Arbeláez Salazar<sup>68</sup>, y el señor Darío Ducuara<sup>69</sup>, afirmaciones corroboradas técnicamente por el dictamen pericial efectuado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC<sup>70</sup> e identificables con el levantamiento planimétrico resultado de tal labor<sup>71</sup>.

---

<sup>65</sup> Folio 57. Cuaderno de la solicitud de Darío Ducuara.

<sup>66</sup> Fol. 1. Cuaderno de la solicitud de Darío Ducuara.

<sup>67</sup> Ordinal noveno. Folio 380. Cuaderno principal. Tomo II.

<sup>68</sup> Fol. 590. Cuaderno ppal. Audiencia de pruebas realizada el 19 de Mayo de 2016 Minuto 17:20.

<sup>69</sup> Fol. 635. Cuaderno ppal. Audiencia de pruebas realizada el 8 de Junio de 2016 Minuto 31:40 y 42:45.

<sup>70</sup> Fol. 619-634. Levantamiento topográfico del predio “*La Eliana*”.

<sup>71</sup> Fol. 629. Levantamiento topográfico del predio “*La Eliana*”.

Como se detalló en dicha experticia, la porción reclamada no recae sobre el predio “La Gaviota” existiendo traslape con los fundos “La Libertad” y “El Dios te dé”, que obedece a simples *“traslapes cartográficos y no representan la realidad del terreno”*<sup>72</sup>; y como resulta claro que ni en la fase administrativa ni la judicial comparecieron personas interesadas en oponerse a la lid; se deduce que el pequeño fundo materia de análisis carece de señorío privado siendo del dominio de la nación, no susceptible de adquirir por vía de usucapión, y pasible sólo de actos de ocupación en los términos de la Ley 160 de 1.994, tal cual se explicó en epígrafe anterior respecto de *“La Secreta”*.

El anterior escenario factual, permite inferir que la presente acción de restitución está siendo ejercida por el ocupante del fundo, y por lo tanto está plenamente legitimado para incoar la causa restitutoria, con derecho a la verdad, la justicia, respeto a su integridad y honra, y a reclamar la reparación integral, prodigada por la Ley, además de ser tratado con consideración y respeto, conforme lo disponen los artículos 4°, 5°, 7°, 9°, 23, 24, 25, 28, 31, 47, 49, 66, 69, 71, 75 y 78 de la Ley de Víctimas, sin que se advierta valladar alguno para establecer que está determinada la relación jurídica con el feudo, pues verificados los hechos victimizantes *“Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio”*<sup>73</sup>.

Siendo ello así, como en efecto lo es, el señor Darío Ducuara resulta habilitado legalmente para reclamar sus derechos por el vínculo que lo liga al inmueble por el cual padeció los hechos victimizantes, según las previsiones del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>72</sup> Fol. 629. Levantamiento topográfico del predio “La Eliana”.

<sup>73</sup> Artículo 78 de la Ley 1448 de 2011.

### **3.3.3.- La ocupación para adquirir el dominio de baldíos; configuración de los requisitos para la adjudicación del predio *LA ELIANA* y las calidades del solicitante para ser sujeto de reforma agraria.**

Como se indicó anteriormente la naturaleza jurídica de “La Eliana” deviene en la improcedencia de la declaratoria de la prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio deprecada por Darío Ducuara, pues en principio todos los bienes pertenecientes al patrimonio público son imprescriptibles, esto es, que nadie puede adquirir derechos de propiedad sobre aquellos valiéndose de la prescripción adquisitiva de dominio<sup>74</sup>. No obstante, la titularidad si puede ser obtenida por otros medios jurídicos, ya que la ley 160 de 1994 en su artículo 65, indica que *“Artículo 65. La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad”*.

El compendio normativo previsto en la constitución política, la Ley 200 de 1936, el código civil, el estatuto procesal adjetivo, y la Ley 160 de 1994 y sus decretos reglamentarios, otorga al Estado la propiedad de los bienes baldíos -fundos que no pertenecen a nadie y se ubican dentro de los límites territoriales de la Nación-. Al respecto, la Honorable Corte Constitucional señaló: *“La Carta Política de 1991 reiteró la tradicional concepción según la cual pertenecen a la Nación los bienes públicos que forman parte del territorio, dentro de los cuales se encuentran las tierras baldías[59]. En efecto, el artículo 102 superior dispuso que: “El territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación”*.

*Esta Corporación ha explicado que la Constitución consagró así no sólo el llamado “dominio eminente”, el cual se encuentra íntimamente ligado al concepto de soberanía, sino también la propiedad o dominio que ejerce la Nación sobre los bienes públicos que de*

---

<sup>74</sup> Sobre el particular en la sentencia T-488 de 2014 se hace un extenso análisis.

*él forman parte[60]. Desde esta perspectiva, la jurisprudencia ha precisado, según los lineamientos de la legislación civil, que la denominación genérica adoptada en el artículo 102 de la Carta Política comprende tanto los bienes de uso público como los bienes fiscales, así:*

*“(i) Los bienes de uso público, además de su obvio destino se caracterizan porque “están afectados directa o indirectamente a la prestación de un servicio público y se rigen por normas especiales” [61]. El dominio ejercido sobre ello se hace efectivo con medidas de protección y preservación para asegurar el propósito natural o social al cual han sido afectos según las necesidades de la comunidad [62].*

*(ii) Los bienes fiscales, que también son públicos aun cuando su uso no pertenece generalmente a los ciudadanos, se dividen a su vez en: (a) bienes fiscales propiamente dichos, que son aquellos de propiedad de las entidades de derecho público y frente a los cuales tienen dominio pleno “igual al que ejercen los particulares respecto de sus propios bienes”[63]; y (b) bienes fiscales adjudicables, es decir, los que la Nación conserva “con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley”[64], dentro de los cuales están comprendidos los baldíos”[65].”<sup>75</sup>*

Las características propias de la ocupación en comento, obligó a que la legislación agraria dispusiera de una serie de requisitos y prohibiciones en torno a la asignación de los bienes baldíos, entre las que se encuentra: i) realizar una explotación previa no inferior a cinco años conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables- Ley 160 de 1994, art. 65 y 69 -; ii) adjudicación en Unidades Agrícolas Familiares (UAF) - art. 66. Ídem- ; iii) no ostentar patrimonio neto superior a mil salarios mínimos mensuales legales -art. 71 *ejusdem* -, iv) no ser propietario de otro bien rural - art. 72 del mismo estatuto-; v) que la explotación del predio por parte del ocupante no viole normas sobre conservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables y del medio ambiente; tampoco se pueden adjudicar áreas forestales protectoras, áreas de reserva forestal, playas – Decreto Ley 2811

---

<sup>75</sup> Corte Constitucional- Sentencia T-076 de 2011 M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

de 1974, arts. 104, 203, 204, 206, 207, 208-; y vi) los predios baldíos con pendiente superior a la que se determine de acuerdo con las características de la región deberán mantenerse bajo cobertura vegetal – Ley 160 de 1994, art.71, y Decreto Ley 2811 de 1974, art. 184-.

Pero además, el artículo 65 de la Ley 160 de 1994, determinó que la propiedad de los bienes baldíos adjudicables solo puede ser adquirida, previo otorgamiento de título traslativo de dominio por parte de las entidades competentes del Estado, dicho título será otorgado por la Agencia Nacional de Tierras - antes INCODER-, de oficio o a ruego de parte, a personas que cumplan con los requisitos mencionados.

No obstante la Ley 1448 de 2011 permite flexibilizar algunos de los que requisitos exigidos en materia civil y agraria, pues la población víctima del conflicto armado interno requiere de atención especial y preferente por parte del Estado para cesar la vulneración de sus derechos fundamentales. En ese sentido se han dispuesto prerrogativas como: no tener en cuenta la duración de la explotación económica cuando esta fuera perturbada por motivo del desplazamiento forzado (Art. 74 de la Ley 1448 de 2011); siempre que el solicitante se encuentre incluido en el Registro Único de Víctimas, la acreditación de la ocupación de los cinco años de explotación podrá efectuarse mediante la certificación del registro de abandono del predio, y adicionalmente estableció que para esta población no es necesario el cumplimiento del requisito de explotación de las dos terceras partes del predio solicitado (Art. 107 del Decreto Ley 19 de 2012).

Confrontando la normativa con el caso analizado, se tiene como primera medida, que quien insta la acción restitutoria es una persona campesina explotadora de fundos rurales, tal como se analizó anteriormente, y además

no posee patrimonio superior a 1.000 s.m.l.v.<sup>76</sup> pues vivía de lo producido por las cosechas y la venta de sus productos; cumpliendo de esta forma con dos de las exigencias legales para ser sujeto de la reforma agraria.

Respecto de la ocupación previa por el término de 5 años, se tiene que de acuerdo con lo informado el solicitante, ingresó al predio *LA ELLIANA* en el año 1998, “*una mejora levantada en terrenos de La Nación*”<sup>77</sup> y lo destinó a cultivos agrícolas de donde devengaba el sustento familiar; ocupación y explotación que se traducen en actos positivos que sin lugar a dudas evidencian que este requisito está acreditado, esencia de los procedimientos de adjudicación de baldíos por ocupación.

Sobre el presupuesto de explotación de 2/3 del predio solicitado, la norma indica que quien pretenda la adjudicación de bienes baldíos, deberá demostrar la explotación del bien solicitado, en un área no menor a sus dos terceras partes. Dicha explotación deberá corresponderse con la aptitud agrícola del terreno. Tales circunstancias fueron probadas en el plenario, pues recuérdese que allí se cultivaban productos agrícolas para la subsistencia del reclamante y su familia.

Con prescindencia de lo dicho, no puede soslayarse que el artículo 107 del Decreto 19 de 2012 que adiciona un párrafo al artículo 69 de la Ley 160 de 1994, determinó que, en tratándose de personas víctimas de desplazamiento forzado, no es necesario el cumplimiento de dicho requisito, por lo cual no se hace necesario la evaluación estricta en el caso concreto.

En cuanto al presupuesto de no detentar la propiedad o posesión en predios rurales, el artículo 72 de la Ley 160 de 1994 impuso la prohibición

---

<sup>76</sup> El señor Darío Ducuara se encuentra junto con su familia en calidad de refugiados en el país de Venezuela. En audiencia de Mayo 19 de 2016 su hija manifestó que quieren regresar a Colombia pero no tienen a dónde llegar. minuto 1:17.10.

<sup>77</sup> Folio 57. Cuaderno de la solicitud del señor Darío Ducuara.

de adjudicar un bien baldío a una persona, cualquiera fuere su naturaleza jurídica, que ostente la calidad de propietario o poseedor de un predio rural en el territorio nacional, disponiendo la nulidad absoluta de las adjudicaciones que desatiendan esta prohibición.

El predio *La Eliana*, de acuerdo con la georreferenciación efectuada por la UAEGRTD<sup>78</sup>, tiene una cabida de 2 hectáreas con 8421 m<sup>2</sup>, lo que significa una extensión inferior a la establecida para la UAF en esa zona<sup>79</sup>; circunstancia que sumada a otras, implica la inadjudicabilidad de dicha heredad toda vez que de conformidad con el artículo 70 de la Ley 160 de 1994 sólo es posible la adjudicación de aquellos baldíos que cuenten mínimamente con una Unidad Agrícola Familiar.

La imposibilidad de adjudicación se ve reforzada si se tiene en cuenta lo establecido en la norma<sup>80</sup> y lo certificado por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC: *“Las actividades tanto agrícolas, como forestales, no se pueden desarrollar por las pendientes tan fuertes (45°), ya que es un área inestable y se presentan muchos eventos de deslizamiento”*<sup>81</sup>. No se puede so pretexto de dotar de tierras a la población desplazada ubicarlas en terrenos donde queden expuestas sus vidas e integridad personal.

En ese orden de ideas, es dable concluir, que a la luz de la Ley 160 de 1994, el solicitante es beneficiario de la reforma agraria por el vínculo detallado y las particulares circunstancias descritas, esto es ocupación comprobada desde el año 1998, explotación en actividades agrícolas, ausencia de recursos

<sup>78</sup> Informe Técnico de Georreferenciación. Folio 58-61. Cuaderno de la solicitud del señor Darío Ducuara.

<sup>79</sup> En lo que lo que tiene que ver con las Unidades Agrícolas Familiares (UAF), mediante la Resolución 041 de 1996 se establecieron las extensiones para las unidades agrícolas familiares por zonas relativamente homogéneas que para el caso que nos ocupa corresponde: *“ZONA RELATIVAMENTE HOMOGÉNEA No. 7. CORDILLERA OCCIDENTAL - NORTE Comprende áreas de ladera de los municipios: Anserma Nuevo, Bolívar, El Águila, El Cairo, La Unión, Roldanillo, Toro, Trujillo y Versalles. Toda el área municipal de: Argelia y El Dovio. Unidad agrícola familiar: comprendida en el rango de 4 a 6 hectáreas.”* (subrayado)

<sup>80</sup> Para la procedencia de la adjudicación, la explotación del predio por parte del ocupante no violará normas sobre conservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables y del medio ambiente; tampoco se pueden adjudicar áreas forestales protectoras, áreas de reserva forestal, playas (Decreto Ley 2811 de 1974, arts. 104, 203, 204, 206, 207, 208); ver también art.71, y Decreto Ley 2811 de 1974, art. 184, casos en los cuales los baldíos deben mantenerse la cobertura vegetal

<sup>81</sup>. Folio 435. Cuaderno principal. Tomo II.

económicos en cuantía de 1.000 salarios mínimos vigentes, tal como se explicó; sin embargo, al no poder ser adjudicado el predio habrá de estudiarse otras rutas de reparación, tema que se ampliará en el acápite “De la imposibilidad de la restitución material. Restitución por equivalencia. Predio *LA ELLANA*”.

### **3.3.4.- Presupuestos para la adjudicación de una porción de terreno adicional o anexo al predio *LA SECRETA*.**

Bajo similares condiciones a las mencionadas en el acápite anterior habrá de analizarse la situación jurídico-material del señor Eduardo Pulido Pulido con respecto a la porción adicional que dice detentar con ánimo de señor y dueño, y que conforme con la experticia rendida por el IGAC e imposibilidad jurídica, se determinó que tal fracción no recaía en terrenos privados sino de la Nación. Considerando la naturaleza jurídica del terreno reclamado, entonces deviene en la improcedencia de la declaratoria de la prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio en comento, pues se itera los bienes baldíos son imprescriptibles.

Empero como quedó dicho que tal tipo de bienes de la nación es pasible de adjudicación de acuerdo con la normativa antes descrita, se analizará si Eduardo Pulido Pulido cumple las exigencias legales en tanto explotó con cultivos y ganadería aquel terreno.

Así entonces estudiando su condición particular de campesino desplazado a quien se le declaró el dominio privado de un inmueble en proceso judicial, se deduce que no cumple con el presupuesto de no detentar la propiedad o posesión en predios rurales, toda vez que es dueño del predio rural identificado con matrícula inmobiliaria 384-18105 denominado *La Secreta*<sup>82</sup> con una cabida de 16 hectáreas con 4.000 M<sup>2</sup>. Recuérdese que se encuentra prohibida la adjudicación de baldíos a personas, cualquiera fuere su

---

<sup>82</sup> Folio 159. Cuaderno ppal. Tomo I.

naturaleza jurídica, que ostenten la calidad de propietarios o poseedores de un predio rural en el territorio nacional, disponiendo la nulidad absoluta de las adjudicaciones que desatiendan esta prohibición.

En ese orden de cosas, sin que sea necesario el examen de los requerimientos restantes, es dable concluir a la luz de la Ley 160 de 1994 que el solicitante no cumple con los requisitos establecidos para que el predio de la sea adjudicado.

### **3.3.5.- Decisión sobre afectaciones, limitaciones y pasivos.**

#### **3.3.5.1.- “La Secreta”**

El Informe Técnico Predial realizado por la UAEGRTD<sup>83</sup>, indica que el inmueble no se encuentra en zona de alto riesgo, ni en territorios colectivos, ni en parques nacionales naturales, o en zonas de reserva afectada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, explotación minera, y no tiene riesgo de campos minados; informando que presenta solicitudes de exploración minera con la placa No. ID 14516, pero que se encuentran archivadas, que no existe solicitud ni título minero vigente que afecte el terreno reclamado en restitución y que en todo caso allí no es posible desarrollar actividad minera alguna pues las zonas declaradas de protección de recursos naturales renovables o del ambiente son áreas excluibles de la minería<sup>84</sup>. En el mismo informe la UAEGRTD informa que el predio se encuentra afectado por la Zona de Reserva de la Ley 2ª de 1959 (Zona de Reserva del Pacífico), y por Zona de Amortiguación del Páramo del Duende.

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC<sup>85</sup>, autoridad ambiental regional, visitó el predio confirmando que en efecto se encuentra dentro de la zona con función amortiguadora del Páramo del Duende y hace parte de la Reserva Forestal del Pacífico, que el abandono del predio y

---

<sup>83</sup> Informe Técnico Predial. Fol. 125-130. Cuaderno pruebas específicas.

<sup>84</sup> Fol. 229. Cuaderno ppal. Tomo I.

<sup>85</sup> Folios 191-195. Cuaderno ppal.

las condiciones del clima y humedad favorecieron el crecimiento rápido de las plantas y la formación de bosque, por lo que en este momento estas áreas son un corredor de conectividad de fauna silvestre y especies de flora que están en vía de extinción por lo que es necesaria su conservación. Además señala que no se deben desarrollar actividades productivas agrícolas o forestales por la inestabilidad del terreno y porque se ha desarrollado bosque que es necesario conservar.

Tal situación fue constatada de primera mano por el Despacho en la inspección judicial realizada, encontrando el predio en situación de abandono, donde la naturaleza se regeneró tomando consigo los caminos de ingreso al predio, convirtiéndolo en un espeso bosque en el que se dificulta en sobremanera la movilización, es decir, el abandono del terruño provocó que los ecosistemas de la zona recobraran nuevamente sus espacios.

En este sentido la restitución impetrada se ve imposibilitada tanto por las mencionadas afectaciones ambientales, zona de amortiguadora del Páramo del Duende, como por los recursos que deberían disponerse para la recuperación y adecuación de la tierra para la explotación, pues en caso de restitución material es evidente, tal como se constató en la diligencia de inspección judicial, que los proyectos productivos a implementarse y la eventual recuperación de la vocación agrícola se tornarían en inviables, dadas las condiciones adversas que imposibilitan la reconversión de la tierra (rastros, malezas, vegetación secundaria, árboles) sin una cuantiosa inversión que iría en detrimento de caros principios constitucionales y legales como la sostenibilidad fiscal, solidaridad y función ecológica de la propiedad. En todo caso pese a que la CVC indicó que podrían realizarse proyectos asociados, silvopastoriles y perennes, lo cierto es que impone restricciones pues tales proyectos sólo podrían hacerse siempre que no impliquen adecuaciones del terreno<sup>86</sup>, lo que es un contrasentido a la luz de

---

<sup>86</sup> Folios 193. Cuaderno ppal.

la agricultura como empresa básica de producción y atendería directamente la sostenibilidad del solicitante y su núcleo familiar.

En vista de las afectaciones ambientales que recaen sobre el fundo, se advierte su inaptitud para ser restituido y explotado por el accionante, lo que exige que el Despacho reevalúe la restitución impetrada. Es pertinente entonces examinar, a la luz de la Ley 1448 de 2011, la viabilidad de medidas alternativas de reparación como la reubicación, restitución por equivalencia o compensación tal como se procederá en el acápite subsiguiente.

Respecto de los alivios tributarios, establecida la calidad de víctima y la relación jurídica con el predio, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011 en torno a la condonación y exoneración de pasivos por impuesto predial a víctimas del conflicto armado, se tiene que las obligaciones por este concepto son pasibles de los alivios y condonación hasta la fecha de ejecutoria de esta providencia; por lo tanto, en aras de asegurar una estabilidad económica, se ordenará a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Trujillo exonerar del pago que sobre el predio La Secreta, que por impuesto predial y otras contribuciones se cause durante los dos años fiscales gravables siguientes a la fecha de esta providencia.

Como en la demanda no se informó de pasivo alguno relacionado con el predio por servicios públicos domiciliarios, ni con entidades financieras, ni de las declaraciones rendidas ante el despacho se desprende obligación alguna en ese sentido, tampoco hay lugar a emitir ninguna orden de exoneración por tales conceptos.

### **3.3.5.2.- “La Eliana”**

Según información aportada por el Banco Agrario de Colombia, el señor Darío Ducuara está relacionado con esa entidad a través de dos

obligaciones: la número **72506952005005** por valor otorgado de \$1,600,000.00, préstamo destinado a “Inversión Implementos y Equipos Agrícolas”, desembolsado en Octubre 10 de 2007<sup>87</sup>; y la número **72506920052055** que corresponde a la renovación de una obligación identificada inicialmente con el número 72506952004668 correspondiente a un valor otorgado de \$6,000,000.00 desembolsado el 9 de Agosto de 2006 (renovada en Mayo 2 de 2008) destinado a “Capital de Trabajo Ceba Bovino”<sup>88</sup>.

De conformidad con lo analizado, el señor Darío Ducuara adquirió las deudas en Agosto 9 de 2006 y Octubre 10 de 2007 y abandonó forzosamente su predio en Marzo de 2008, es decir, las deudas existían previamente al desplazamiento forzado; resultando evidente que los hechos victimizantes generaron que entrara en mora de sus obligaciones, pues como se explicó en párrafos *ut supra*, se vio obligado a dejar abandonado su fundo refugiándose en Venezuela desde Mayo 13 de 2008, y pese a haberse renovado una de las obligaciones en Mayo 2 de 2008, las condiciones económicas del solicitante nunca volvieron a ser las mismas haciendo imposible hacerse cargo de sus compromisos financieros.

No puede soslayarse que fueron los hechos victimizantes los percuores del desplazamiento y como consecuencia de ello el solicitante se vio imposibilitado para continuar explotando su parcela en las labores agropecuarias a las que estaba destinada, ergo las obligaciones también resultaron afectadas por aquellos sucesos, porque no pudo continuar pagando capital e intereses, incurriendo en mora debido al desarraigo.

En este orden de ideas, cumplidos los requisitos de tiempo, el estado de mora de la obligación y la naturaleza financiera del acreedor, es aplicable la

---

<sup>87</sup> Folios 549 y 551, cuaderno principal. Tomo II.

<sup>88</sup> *Ib.*

normatividad en materia de pasivos en el asunto *sub examine* y por lo tanto el solicitante será beneficiario de los mecanismos de alivio de lo adeudado al encontrarse en el segundo tramo<sup>89</sup>, correspondiendo al Fondo de la UAEGRTD asumir dichas obligaciones crediticias, en todo caso, el Banco Agrario deberá condonar los intereses causados entre la fecha del desplazamiento y la ejecutoria de esta decisión, tal como lo estableció la Corte Constitucional en la sentencia T-312 de 2010<sup>90</sup>, M.P. Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, en un asunto que guarda simetría con el *sub-lite*, pues además resulta una realidad de Perogrullo que la víctima debe ser tratada con especial consideración debido a que los hechos victimizantes impidieron honrar sus obligaciones por una situación que encuadra en la teoría de la imprevisión, ya que “ *En efecto, desde la teoría de la imprevisión[47] el desplazamiento forzado, para la víctima que contrajo una obligación con anterioridad al acaecimiento de este suceso, representa una circunstancia que imposibilita gravemente, aunque no de manera absoluta, el cumplimiento de esa obligación, dado su carácter extraordinario, imprevisible e inimputable a la parte, lo que le ubica en una situación mucho más onerosa de la advertida al momento de obligarse y, en consecuencia, justifica la flexibilización de las condiciones para el cumplimiento.*”- Sentencia T-697/11, M.P. Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

Para efectos de proferir las órdenes derivadas de aquella situación, sin menoscabar los legítimos intereses del tercero que no originó los hechos vejatorios previamente descritos, ha de precisarse que como las referidas

---

<sup>89</sup> Acuerdo No. 009 de 2013. Artículo 10.

<sup>90</sup> “a) *La obligación contraída por una víctima del desplazamiento forzado previa su ocurrencia no es exigible mientras persistan las circunstancias de indefensión y debilidad que caracterizan el delito del desplazamiento y sus consecuencias, debido a que ello acarrea la pérdida o alteración de los medios de producción que de forma tradicional habían sido empleados por la víctima para la manutención propia y la de su familia. Sin embargo, debido a que ordenar que la suspensión de la obligación crediticia hasta la estabilización socio-económica de la víctima podría resultar desproporcionado, se hace imperiosa la renegociación de la deuda y la terminación de cualquier proceso ejecutivo que se hubiese iniciado para su exigibilidad.*

b) *En esa medida, el incumplimiento de las obligaciones por parte de la víctima desde la fecha del desplazamiento hasta la notificación de la sentencia que resuelve el proceso de tutela no comportarán mora, lo que implica a su vez que sea inadmisibles el uso de cláusulas aceleratorias y el cobro de intereses moratorios durante dicho lapso”*

acreencias fueron adquiridas con anterioridad al abandono y posterior desplazamiento, se ordenará a dicho Fondo que se encargue de pagar al Banco Agrario de Colombia, el crédito inicial, previo reconocimiento de éste como acreedor.

Ahora, se advierte que no existen obligaciones por concepto de servicios públicos, como tampoco se aportó ningún medio persuasor que de fe de lo contrario, no habiendo entonces lugar a emitir ninguna orden de exoneración por tales servicios.

El Informe Técnico Predial realizado por la UAEGRTD<sup>91</sup>, indica que el predio *La Eliana* no se encuentra en zona de alto riesgo, ni en parques nacionales naturales, ni en territorios colectivos, o en zonas de reserva afectada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, y no tiene riesgo de campos minados. Además informa que éste se encuentra afectado por la Zona de Reserva de la Ley 2ª de 1959 (Zona de Reserva del Pacífico), y por Zona de Amortiguación del Páramo del Duende, y por zona de exploración minera.

Respecto de las afectaciones se certificó por parte de la Agencia Nacional de Minería que sobre el predio de interés no se presentan superposiciones con títulos mineros, solicitudes de contrato de concesión, autorizaciones temporales, solicitudes de legalización, área de reserva especial, áreas estratégicas mineras, zonas mineras de comunidades negras e indígenas.<sup>92</sup>

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC<sup>93</sup>, rindió informe sobre las condiciones ambientales del predio *La Eliana* e indicó que las actividades agrícolas y forestales no se pueden desarrollar allí por las pendientes tan fuertes (45°), ya que es una área inestable y se presentan

---

<sup>91</sup> Informe Técnico Predial. Fol. 63-68. Cuaderno de la solicitud de Dario Ducuara.

<sup>92</sup> Fol. 372-375. Cuaderno pruebas específicas.

<sup>93</sup> Folios 435. Cuaderno ppal. Tomo II.

muchos eventos de deslizamiento, y adicionalmente debido al abandono se ha desarrollado un bosque secundario que sirve como corredor de fauna silvestre y especies de flora que están en vía de extinción. Que en todo caso, el predio está ubicado en suelos de protección forestal por tratarse de un terreno con pendientes superiores a treinta y cinco grados (35°), y la recomendación es mantener la cobertura vegetal arbórea o arbustiva, que el uso sea exclusivamente de protección y conservación y sólo podrá permitirse el aprovechamiento de productos secundarios del bosque.

En ese orden de cosas, tal como se constató en la diligencia de inspección judicial, encontrándose el predio en situación de abandono, donde la naturaleza se regeneró tomando consigo los caminos de ingreso al predio, convirtiéndolo en un espeso bosque en el que se dificulta en sobremanera la movilización, no es dable intervención humana tendiente a la explotación sin violar caros principios constitucionales.

En este sentido la restitución impetrada deviene en imposible tanto por las mencionadas afectaciones ambientales, zona forestal protectora y zona amortiguadora, como por los recursos que se deben disponer para la recuperación y adecuación de la tierra para la explotación, pues tal como se constató directamente por el Despacho, es inviable tanto la implementación de proyectos productivos como la eventual recuperación de la vocación agrícola, dadas las condiciones adversas que imposibilitan la reconversión de la tierra sin una cuantiosa inversión vulnerando principios constitucionales y legales como la sostenibilidad fiscal, solidaridad y función ecológica de la propiedad.

En vista de tales afectaciones ambientales que recaen sobre el fundo *La Eliana*, advertida su inaptitud para ser restituido y gozado por el accionante, se torna imperioso reevaluar la restitución impetrada, siendo pertinente entonces, examinar, a la luz de la Ley 1448 de 2011 y la Ley 160 de 1994, la

viabilidad de medidas alternativas de reparación como la restitución por equivalencia o compensación.

### **3.3.6.- Elementos de la Restitución por equivalencia y compensación. Predio *LA SECRETA*.**

La ley 1448 de 2011 comprende como su contenido esencial, las garantías para que toda víctima de desplazamiento forzoso le sea restituida su tierra y el patrimonio del que fue privado arbitrariamente con el flagelo derivado del conflicto; y en el caso que aquello no fuere posible, se le provea de otro bien con iguales o mejores características<sup>94</sup>.

El objetivo primordial de la acción de restitución de tierras es precisamente, restituir o devolver las tierras al campesinado colombiano, no obstante, en más de las veces aquello se ve imposibilitado por diversos factores de orden legal y factual, contexto en el cual irrumpe el derecho a una reparación integral por vía de la compensación, esto es, con otro fundo de similares características y al que tenía antes del despojo o abandono.

El artículo 97 *Idem*, dispuso que por vía de la pretensión subsidiaria la víctima puede pedir que como compensación se le entregue un bien inmueble de similares características al despojado o abandonado, cuando la restitución material sea imposible por *alguna* de estas razones: *i) por estar en una zona de alto riesgo por inundación, derrumbe u otro desastre natural; ii) por haberse dado sobre el mismo despojos sucesivos y se hubiere restituido a otra víctima; iii) cuando se pruebe que la restitución jurídica y material se traduce en un riesgo para la vida e integridad del solicitante o su familia y; iv) cuando haya sido destruido total o parcialmente y su reconstrucción sea imposible en condiciones similares a las que tenía. A su vez, de no ser posible la reubicación o restitución por equivalencia, procederá el pago de una compensación en dinero*<sup>95</sup>.

---

<sup>94</sup> Sección II, *Principios Pinheiro*.

<sup>95</sup> La compensación ha sido reglamentada mediante el Decreto 4829 de 2011, Título II, capítulos I y II, donde se define su naturaleza y se dicta la guía para determinar los bienes equivalentes.

Ahora, si bien la norma acabada de relaciona cuatro causales para que proceda la compensación, lo cierto es que tal listado es meramente enunciativo, o de *numerus apertus*, y no una lista cerrada, inmodificable o taxativa, de tal manera que sea razonable concluir que las causales de compensación no se agotan con tal listado, erigiendo por esa vía la obligación del juez de analizar si en algunos casos específicos puede haber lugar a ordenarse la compensación por otras causales distintas a las contempladas en el artículo 97 de la Ley 1448.

Precisamente tal facultad interpretativa del Juez se encuentra consagrada en el Artículo 5° Ley 153 de 1887 el cual dispuso que, “... *la crítica y la hermenéutica servirán para fijar el pensamiento del legislador y aclarar o armonizar disposiciones legales oscuras o incongruentes*”.

Al analizar la Constitución Nacional en lo que a éste asunto se refiere, en su artículo 230 establece que los jueces solo están sometidos al imperio de la ley al momento de emitir sus providencias, y que la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina, son criterios auxiliares en la actividad judicial; en concordancia con el artículo 228 que dispone que la administración de justicia es una función pública, independiente y autónoma.

En ese sentido, la H. Corte Constitucional, en providencia del 05 de febrero de 1996 señaló que “... *en lo que atañe a la administración de justicia, cada vez más se reclama con mayor abínco una justicia seria, eficiente y eficaz en la que el juez abandone su papel estático, como simple observador y mediador dentro del tráfico jurídico y se convierta en un partícipe más de las relaciones diarias de forma tal que sus fallos no solo sean debidamente sustentados desde una perspectiva jurídica, sino que, además, respondan a un conocimiento real de las situaciones que le corresponde resolver*”.

Ello, en últimas, pretende incentivar una función judicial cada vez más dinámica, a fin de proveer justicia de manera pronta y cumplida a los ciudadanos, que sea consecuente con la realidad.

Se colige pues que, la actividad judicial fue revestida de múltiples atribuciones y potestades asignadas Constitucional y legalmente, las cuales deben ser utilizadas por el Juzgador partiendo de que está sometido al imperio de la Ley y de la premisa de que sus potestades están coligadas a un principio de razón suficiente. En esa medida, la autonomía e independencia son garantías institucionales del poder judicial, que se legitiman constitucionalmente en tanto que son necesarias para realizar los fines que la Carta les asigna<sup>96</sup>.

Tal tarea hermenéutica adquiere un papel protagónico en un escenario como el de restitución de tierras, básicamente por dos variables fundamentales, a saber: i) a pesar que la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios a la fecha tienen varios años de aplicación, lo cierto es que en el desarrollo de la actividad judicial cada día se van hallando situaciones problemáticas o que no fueron contempladas por el legislador, y que deben ser resueltas; ii) lo cual se entrelaza precisamente con la otra variable, y es el sujeto de amparo de la Ley, esto es, las víctimas del conflicto armado colombiano, población profundamente agredida y flageladas por los agentes del conflicto y por las mismas instituciones del estado, razones que per sé ya los hace muy vulnerables; las que aunadas a otras, como factores económicos, educativos y más, los erige como una población extremadamente vulnerable, y sujetos de especialísima protección; siendo que además el proceso de restitución se encuentra calado transversalmente por el marco de una justicia transicional y pro víctima, reparadora y restablecedora de derechos y del tejido social.

---

<sup>96</sup> Vid Sentencia C 836 de 2001.

Revestido el proceso de restitución y formalización de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de una naturaleza constitucional, y al observar éste fenómeno desde una perspectiva integral y armónica, cuando a ello haya lugar, se debe proveer en atención a los principios Constitucionales, de la Ley, y de los tratados internacionales ratificados por Colombia en lo que respecta a esta materia, para arribar a la materialización de una decisión justa y concordante con la realidad y que repare efectivamente y les restituya sus derechos a las víctimas.

La anterior reflexión tiene lugar debido a que, si bien es claro que por antonomasia la forma de materializar el derecho a la restitución de las víctimas es restituyendo y formalizando el predio del que fueron despojados forzosamente, lo cierto es que hay situaciones en la que aquello no es posible, por tal que deba hacerse uso de la compensación, ello si desconocer que como tal orden recaería sobre el fondo de la Unidad de Restitución el cual ha sido provisto de dineros públicos, debe atender a la razonabilidad y amparo del erario.

En el *sub judice*, son dos las situaciones que dan lugar a contemplar y analizar la figura de la compensación; en primer lugar la CVC certificó que en el predio no se deben desarrollar actividades productivas agrícolas o forestales, y en segundo lugar el solicitante y sus familiares manifestaron su voluntad de no retornar al predio, por su edad, discapacidad, además porque regresar al predio implicaría revivir las secuelas de los flagelos, las cuales no han sanado aún.

Respecta a este temor que sienten los solicitante en retornar a su predio, no quedó demostrado objetivamente que la restitución material fuera un riesgo que pusiera en juego su vida; pues todo quedó fincado solamente en el temor subjetivo, válido eso sí, de los accionantes en no querer retornar, habida cuenta que las afectaciones personales, inseguridades, recuerdos,

aflicciones y tristezas que le implica el retorno no con cuestiones meramente formales sino un verdadero daño material factible de valoración judicial, impeditivo de retorno en condiciones de dignidad.

En segundo lugar, a lo que tiene que ver con la ubicación del predio en la zona de Reserva Forestal del Pacífico y la zona amortiguadora del Páramo del Duende y la imposibilidad de su explotación, la Corporación Autónoma Regional CVC precisó que el predio “*LA SECRETA*” debido al abandono sus propietarios, generado por la violencia, favoreció el crecimiento rápido de las plantas y la formación de bosque (fl. 191-195). Entonces queda clara, la imposibilidad la implementación de los proyectos productivos, no sólo en lo que a afectaciones ambientales se refiere sino al costo que generaría la adecuación de los terrenos para su explotación, condiciones que aunadas a la voluntad del solicitante de no retornar al fundo, permiten deducir la aplicación de la referida compensación, máxime si se repara que Eduardo Pulido Pulido es acreedor del principio del enfoque diferencial por tratarse de un adulto mayor y consecuentemente deben brindársele especiales garantías y medidas de protección.<sup>97</sup>

Ante la existencia de condiciones que impiden la explotación y goce del inmueble sin acceso a una reparación integral, procede la restitución por equivalencia económica de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 1448/11. En consecuencia, se ordenará a la Unidad de Tierras que con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, se entregue a la solicitante un bien inmueble de mejores o similares características a “*La Secreta*” en donde no existan restricciones para su explotación e intervención, para lo cual se deberá adelantar el trámite correspondiente ante las entidades competentes, contando siempre con la participación previa y expresa de las víctimas.

---

<sup>97</sup>Artículo 13 de la Ley 1448 de 2011.

Trámite que se debe llevar a cabo en el término de **cuatro (4) meses** contados a partir de la notificación de la presente providencia; no obstante, si una vez vencido éste término no se ha logrado la compensación por equivalente, se le deberá ofrecer otras alternativas, verbigracia la compensación por un predio urbano, o en su defecto, y como última alternativa se compensará por una suma de dinero; lo cual deberá consultarse siempre con la víctima e informarse al Despacho oportunamente.

Lo anterior implica que necesariamente el señor Eduardo Pulido Pulido debe transferir al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas el predio “*La Secreta*”, por elementales principios de equidad y por disposición expresa del artículo 91 literal k) de la Ley 1448 de 2011.

### **3.3.7.- De la imposibilidad de la restitución material. Restitución por equivalencia. Predio La Eliana.**

La vocera judicial del señor Darío Ducuara en su escrito de alegatos de conclusión solicitó acceder “a una restitución por compensación”<sup>98</sup>, en el mismo sentido se pronunció el Representante del Ministerio Público, quien indicó que ante la imposibilidad de restitución material se procediera en su lugar a ordenar una restitución por equivalencia o compensación<sup>99</sup>.

Con los mismos argumentos fácticos y jurídicos desarrollados en apartado anterior, ha de decirse que el artículo 97 *ejusdem*, estableció que por vía de la pretensión subsidiaria la víctima puede pedir que como compensación se le entregue un bien inmueble de similares características al despojado o abandonado, cuando la restitución material sea imposible por *alguna* de estas razones: *i) por estar en una zona de alto riesgo por inundación,*

---

<sup>98</sup> Folio.686-690.Cuaderno principal. Tomo III.

<sup>99</sup> Folio.706-711.Cuaderno principal. Tomo III.

*derrumbe u otro desastre natural; ii) por haberse dado sobre el mismo despojos sucesivos y se hubiere restituido a otra víctima; iii) cuando se pruebe que la restitución jurídica y material se traduce en un riesgo para la vida e integridad del solicitante o su familia y; iv) cuando haya sido destruido total o parcialmente y su reconstrucción sea imposible en condiciones similares a las que tenía. A su vez, de no ser posible la reubicación o restitución por equivalencia, procederá el pago de una compensación en dinero<sup>100</sup>.*

En el caso del señor Darío Ducuara en epígrafe anterior se concluyó que el predio La Eliana no puede ser adjudicado por las siguientes razones: i) de acuerdo al artículo 70 de la Ley 160 de 1994 el predio La Eliana cuenta con un área inferior a la establecida para la UAF para la zona donde está ubicado; ii) Según el concepto de la CVC, allí no se pueden desarrollar actividades agrícolas debido a las pendientes fuertes y que es un área inestable y se presentan muchos deslizamientos, lo que da lugar a la aplicación del artículo 97, literal a) de la Ley 1448/11; iii) se encuentra dentro de la zona con función amortiguadora del Páramo del Duende y hace parte de la Reserva Forestal del Pacífico, y debido al abandono del predio y a las condiciones del clima y humedad se ha desarrollado bosque que es necesario conservar.

En consecuencia existen circunstancias materiales impeditivas de la restitución instada, y si bien es cierto está establecida la calidad de víctima del desplazamiento forzado y acreditados los requisitos para ser sujeto de la reforma agraria, también resulta determinante que, ante la imposibilidad de formalizar la propiedad de este terreno baldío, procede la restitución por equivalencia de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 1448/11, tal como se explicó.

---

<sup>100</sup> La compensación ha sido reglamentada mediante el Decreto 4829 de 2011, Título II, capítulos I y II, donde se define su naturaleza y se dicta la guía para determinar los bienes equivalentes.

Por tanto, se ordenará a la Unidad de Tierras que con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, que entregue al solicitante y su compañera permanente un bien inmueble equivalente a una Unidad Agrícola Familiar - UAF, donde no existan restricciones de explotación e intervención y que sea compatible con los proyectos productivos a implementar, para lo cual se deberá adelantar el trámite correspondiente ante las entidades competentes, contando siempre con la participación previa y expresa de las víctimas.

Trámite que se debe llevar a cabo en el término de **cuatro (4) meses** contados a partir de la notificación de la presente providencia.

De acuerdo con lo establecido el parágrafo 4° del artículo 91 como para el momento de la ocurrencia de los hechos el señor Darío Ducuara convivía con su compañera MARICELY ARBELÁEZ SALAZAR, la compensación que efectuará la UAEGRTD implicará que la titulación sea a nombre de ambos compañeros.

### **3.3.8.- Segundos Ocupantes. Abel Briñez y su relación con el predio La Eliana.**

En curso de la inspección judicial al predio *La Eliana*, que tuvo lugar el pasado 20 de Mayo, se advirtió en el lugar objeto de la diligencia la presencia del señor Abel Briñez quien tenía pequeños cultivos de mora y lulo en pleno crecimiento.

Para establecer su relación con el predio y su posición frente al proceso que se adelantaba tendiente a la restitución, en la diligencia se recibió la declaración del ocupante, quien manifestó habitar y explotar el predio desde hace aproximadamente dos años, alegando también ser desplazado de La Sonora.

En su discurso evidenció que no se opone a la restitución incoada y reconoce la calidad de víctima del solicitante: *“Estoy trabajando acá pero yo no quiero que haigan problemas con ellos, si ellos me dicen trabaje acá, muy bien yo trabajo, y si ellos vienen vamos a trabajar acá, también es cierto, yo por lo que haiga sembrado yo no voy a poner problema de que me paguen las matas o cosa parecida sobre eso sino que trabajo acá y si de pronto ellos dicen no, no me trabaja más, está muy bien, pero tampoco yo me entré a esto aquí como a la brava, yo sabiendo que ellos se habían ido de acá por el caso que pasó”*<sup>101</sup>, manifestación que desentraña su real perspectiva frente a la reclamación, descartando cualquier animo de oposición frente al derecho que estrictamente ostenta el reclamante, quedando claro que en el presente asunto no se configura una oposición.

En busca de establecer la calidad de víctima del señor Briñez, efectivamente se encontró que éste es beneficiario en la Sentencia 076 del 28 de Octubre de 2014 proferida por el Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Guadalajara de Buga Valle, mediante la cual no sólo se reconoció su calidad de víctima sino que se resolvió reconocer y proteger su derecho fundamental a la restitución sobre el predio “El Casero o La Playita”<sup>102</sup>

En esas condiciones cabe preguntarse, luego de descartada la calidad de opositor, ¿cuál es la condición del señor Abel Briñez?, y si ¿es correcto etiquetarlo como segundo ocupante? Adviértase en primer lugar que la Ley 1448 de 2011 no hizo conceptualización o sistematización de los derechos de los denominados segundos ocupantes, pero el número 17 de los Principios Pinheiro si los menciona.

Para tener una definición específica de los segundos ocupantes la H. Corte Constitucional en Sentencia C-330 de 2016 acudió a la que se encuentra en el Manual de aplicación de los Principios Pinheiro, publicados por la

---

<sup>101</sup> Fol. 590. Diligencia de Inspección Judicial. Mayo 20 de 2016. Minuto 30:40.

<sup>102</sup> Fol. 653-671. Sentencia 076 proferida dentro del proceso con Radicado No. 76-111-31-21-003-00006-00.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, para comprender, a grandes rasgos, a quiénes cobija la expresión: “*Se consideran ocupantes secundarios todas aquellas personas que hubieran establecido su residencia en viviendas o tierras abandonadas por sus propietarios legítimos a consecuencia de, entre otras cosas, el desplazamiento o el desalojamiento forzados, la violencia o amenazas, o las catástrofes naturales así como las causadas por el hombre*”.

Al tenor de esta definición los segundos ocupantes son aquellos que habitan o explotan los predios que fueron abandonados o despojados con ocasión del conflicto armado. Y en este sentido queda claro que el señor Abel Briñez es un segundo ocupante.

Ahora bien, para aquellos ocupantes secundarios que sean propietarios de tierras distintas al restituido, el principal beneficio establecido en el Acuerdo 029 del 2016 es otorgarles como medida de atención la implementación de un proyecto productivo; en el presente escenario no tiene sentido reconocer tal calidad teniendo en cuenta que ya al señor Briñez en la mencionada sentencia de restitución le fue concedido en el ordinal decimoséptimo tal beneficio, así como todas las medidas complementarias que en función de la una reparación integral estimó el Juez competente.

Por lo tanto, no se le reconocerá la atención del segundo ocupante, tampoco se adoptaran las medidas de acceso a tierras y/o proyectos productivos, la priorización para el ingreso a los programas de vivienda y remisión para la formalización de la propiedad previstas en el Acuerdo 29 de 2016, sin perjuicio que pueda recolectar las cosechas que allí plantó y que se encuentran en crecimiento.

Con todo le se ordenará que una vez recolecte los frutos de sus cultivos, inmediatamente desaloje el inmueble, toda vez que está afectado seriamente

por amenaza de deslizamiento y es deber de este Juzgador velar por la seguridad de la víctimas del proceso, tal cual se detalló en párrafos antecedentes, instando a la Unidad de Restitución que acompañe en aquella labor al señor Bríñez y para que reclame al Juez homólogo el cumplimiento efectivo del fallo judicial a que se hizo referencia.

### **3.3.8.- De la cancelación de las medidas cautelares**

Ante la solicitud del apoderado de la sociedad Reforestadora Andina S.A., de que las inscripciones hechas con ocasión de la demanda sean anuladas en lugar de canceladas, habrá de negarse la petición por los motivos que se exponen a continuación:

Las medidas cautelares tienen como finalidad inmediata precaver un daño en los derechos subjetivos de los intervinientes en el proceso, y secundariamente asegurar para el titular del derecho la futura ejecución y efectividad del fallo que habrá de dictarse. Por regla general las medidas cautelares son provisionales, pues se adoptan mientras se profiere decisión, significándose que la cautela es de carácter temporal o transitorio por cuanto la mayoría de las veces está sujeta a la duración del proceso.

La inscripción de la solicitud en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y la sustracción provisional del comercio son cautelas establecidas por la Ley 1448 de 2011, de obligatorio cumplimiento siempre que se admita la solicitud, que no contemplan excepción alguna, y por lo tanto deben ordenarse desde el auto admisorio. Aquellas tienen una finalidad eminentemente preventiva para que los terceros interesados en el respectivo inmueble conozcan su situación actual y se enteren que allí eventualmente pudieron ocurrir hechos victimizantes relacionados con el conflicto armado interno. Aún así, el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, señala que el fallo debe contener las órdenes correspondientes a la cancelación de registros y asientos temporales.

Una vez sean canceladas por orden judicial, las medidas cautelares dejan de tener efecto sobre el bien que las soporta, es decir, el levantamiento de la medida genera su inmediata desafectación desde el veredicto, una vez se comunica la orden a la oficina de registro, y con dicha actuación se restablece la situación del inmueble al estado anterior que ostentaba antes del proceso transicional. Sobre el particular ha dicho la Honorable Corte Constitucional “(...) *las medidas cautelares no tienen el alcance de una sanción, pues a pesar que pueden llegar a afectar los intereses de los sujetos contra quienes se promueven, su razón de ser es la de garantizar un derecho actual o futuro, y no la de imponer un castigo, máxime cuando no tienen la virtud de desconocer o de extinguir el derecho.*” (Subrayado fuera del texto original.”- sentencia T-788 de 2013.

Claro lo anterior, se considera que referida anulación de las medidas dispuestas en este proceso no resulta procedente, porque las normas que rigen el registro de instrumentos públicos no contemplan tal posibilidad, además para esos efectos existe la cancelación de las medidas cautelares previstas en el dispositivo legal transicional. Efectivamente, la Ley 1579 de 2012, mediante la cual se expidió el estatuto de registro de instrumentos públicos, sólo contempló la anulación de registros cuando la inscripción haya recaído sobre actos o negocios jurídicos que sean nulos de acuerdo a la ley; empero como en asuntos de esta jaez no se está de cara a una situación de tal envergadura, es innegable que la petición escapa a la competencia del Juez transicional, máxime si se repara que aquellas anotaciones constituyen actos administrativos<sup>103</sup> pasibles de control jurisdiccional por los jueces de dicha especialidad.

---

<sup>103</sup> “A propósito del tema, es pertinente poner de relieve que todas las anotaciones que las Oficinas de Registro realizan en los folios de matrícula inmobiliaria, impactan necesariamente los intereses particulares, individuales y concretos de las personas naturales o jurídicas, al crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas directamente relacionadas con el derecho de dominio. Aún a pesar de lo anterior y con independencia de los efectos particulares que pueda acarrear un acto de tal naturaleza, el legislador quiso contemplar de manera expresa la posibilidad de controvertir la legalidad de ese tipo de actos particulares a través de la acción de simple nulidad, teniendo en cuenta la enorme trascendencia que se reconoce al derecho de propiedad en nuestro sistema jurídico, político, económico y social. Así las cosas, independientemente de que la declaratoria de nulidad de un acto de registro produzca efectos de carácter particular y concreto, la acción a incoar es la de nulidad.”- Consejo de Estado, sentencia del 3 de noviembre de 2011, Radicación núm.: 23001-23-31-000-2005-00641-01.

Así las cosas, a pesar que se demostró que los inmuebles reclamados no afectan el fundo “*La Gaviota*”, en tanto no están enclavados en su área, lo cierto es que no hay lugar a tal anulación en los términos deprecados; empero si se ordenará la cancelación de las inscripciones dispuestas desde el inicio sobre la matrícula inmobiliaria 384-16223, conforme dispone el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

### **3.3.9.- Medidas complementarias a la restitución**

Memórese que la restitución como medida primordial de la Ley 1448 de 2011 no persigue únicamente que la víctima recupere la propiedad, ocupación o posesión de sus bienes o vuelva a las condiciones en que se encontraba antes de los hechos victimizantes, procura además mejorar su proyecto de vida con relación a aquella época, mediante un plus de medidas destinadas a la reparación integral con vocación transformadora, pues la acción de restitución tiene una naturaleza especial de carácter restaurativo para las víctimas. Por ello, una vez sean entregados los predios equivalentes se adoptarán las medidas complementarias de la restitución necesarias para que los solicitantes y sus núcleo familiares puedan gozar de la rehabilitación, satisfacción, estabilización económica y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual y colectiva, material, moral, simbólica.

Puestas de este modo las cosas, para el despacho no existe duda que están dadas las condiciones para amparar los derechos instados, protegiendo las garantías iusfundamentales en juego.

Para efecto de la restitución jurídica y material se debe efectuar un acompañamiento integral a los peticionarios y a sus núcleos familiares, con dignidad y seguridad para que se efectivice el ejercicio pleno de sus derechos, y dada la naturaleza fundamental que ostenta la restitución, aquellos han de ser restablecidos de manera adecuada, diferenciada y transformadora.

## I. DECISIÓN

Con apoyo en lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

1. RECONOCER la calidad de víctima del conflicto armado en los términos de la Ley 1448 de 2011, a los señores:

- EDUARDO PULIDO PULIDO, y a su núcleo familiar compuesto por Flor Maria Pulido Raigoza, Gloria Amparo Pulido, José Cenón Pulido Raigoza, Gloria Amparo Gálvez Vega, Rosemberg Pulido Granada, Paula Andrea Pulido Granada, Yuri Dahiana Pulido Gálvez.

-DARIO DUCUARA, y su familia conformada por Maricely Arbeláez Salazar, Luzmaira Eliana Ducuara Arbeláez, Dany Yair Ducuara Arbeláez, Luna Alexandra Pulido Ducuara.

A quienes se les ORDENARÁ PROTEGER los derechos y prerrogativas derivadas de tal calidad.

2. RECONOCER Y PROTEGER el derecho a la restitución y formalización en favor del señor EDUARDO PULIDO PULIDO del predio denominado “*LA SECRETA*”, ubicado en la vereda Chuscales corregimiento La Sonora, jurisdicción del Municipio Trujillo, con un área de 16 hectáreas y 4000 metros cuadrados de acuerdo con la Sentencia No. 074 de Junio de 2010 Juzgado 1º Civil del Circuito de Tuluá, identificado con cédula catastral No. 00-00-0010-0076-000 y matrícula inmobiliaria No. 384-18105.

3.- SE ORDENA a cambio del anterior inmueble, LA RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA, para el efecto, el representante legal de la Unidad de Restitución de Tierras, TÍTULARÁ y entregará al señor EDUARDO PULIDO PULIDO, con cargo al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, un predio con análogas o mejores características al predio “LA SECRETA”; trámite que llevará a cabo de manera celeré y diligente EN UN TÉRMINO MÁXIMO DE CUATRO MESES, conforme las disposiciones de los artículo 36 al 39 del Decreto 4829 de 2011.

Si vencido el término de cuatro (04) meses, computados a partir de la notificación de la presente providencia, no se ha logrado entregar un predio en compensación, se le ofrecerá otras alternativas en diferentes Municipios, siempre con la activa participación del reclamante, y finalmente, ante la imposibilidad de la compensación por especie, se les ofrecerá una de carácter monetario, decisión que en todo caso deberá ser informada y consultada al despacho judicial.

En el postfallo, una vez se materialice la restitución por equivalencia, se adoptaran las medidas concernientes a la inclusión en los programas de subsidio para mejoramiento de vivienda y adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas de proyectos productivos diseñados en favor de la población desplazada.

4.- SIMULTANEAMENTE a la entrega del nuevo inmueble por equivalencia o el pago efectivo, el señor EDUARDO PULIDO PULIDO; transferirá al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas el derecho de dominio que ostenta sobre el predio “LA SECRETA”, trámite a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente.

5.- RECONOCER Y PROTEGER el derecho a la restitución y formalización en favor del señor DARIO DUCUARA y de su compañera MARICELY ARBELÁEZ SALAZAR, con relación al predio LA ELIANA ubicado en la vereda Chuscales corregimiento La Sonora, jurisdicción del Municipio Trujillo, con un área de 16 hectáreas y 4000 metros cuadrados de acuerdo según informe de la UAEGRTD.

6. Ante la imposibilidad de restituir el referido inmueble, SE ORDENA al representante legal de la Unidad de Restitución de Tierras, TÍTULAR y entregar a DARIO DUCUARA y MARICELY ARBELÁEZ SALAZAR, con cargo al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, un predio equivalente a una Unidad Agrícola Familiar – UAF; trámite que llevará a cabo de manera celeré y diligente EN UN TÉRMINO MÁXIMO DE CUATRO MESES, conforme las disposiciones de los artículo 36 al 39 del Decreto 4829 de 2011.

Si vencido el término de cuatro (04) meses, computados a partir de la notificación de la presente providencia, no se ha logrado entregar un predio en compensación, se le ofrecerá otras alternativas en diferentes Municipios, siempre con la activa participación de la beneficiaria de la acción de restitución.

En el postfallo, una vez se materialice la restitución por equivalencia, se adoptaran las medidas concernientes al retorno desde el país vecino, la inclusión en los programas de subsidio para mejoramiento de vivienda y adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas de proyectos productivos diseñados en favor de la población desplazada.

7. ORDENAR al señor(a) registrador(a) DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TULUA Valle del Cauca, para que dentro de los cinco (5)

**días siguientes** a la notificación de la presente providencia **proceda a inscribirla** en el folio de matrícula inmobiliaria No. 384-18105, **cancelando** las anotaciones ordenadas con ocasión a la admisión de demanda de Restitución de Tierras, es decir, las anotaciones 14 y 15.

Igualmente, cancelará en el folio de matrícula inmobiliaria No. 384-16223 las anotaciones 13 y 14.

**8. ORDENAR** al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, si aún no lo han hecho, incluya en el Registro Único de Víctimas a las personas enunciadas en el numeral uno de la presente providencia, en razón a su condición de víctimas del conflicto armado interno, acreditando la labor **en el término de un (1) mes**, procediendo a otorgarles la oferta institucional y los demás beneficios que como víctimas tienen derecho, remitiendo informes detallados al Despacho sobre las medidas adoptadas cada tres (03) meses.

**9.- INSTAR** a la CVC para que asesore y dé asistencia a la UAEGRTD en lo que respecta al manejo ambiental de los predios “LA SECRETA” y “LA ELIANA”, y de la conservación de la función ambiental que cumple.

**10.- ORDÉNESE** al DIRECTOR del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- Regional del departamento del Valle del Cauca, para que en un término de seis (6) meses, realice la actualización de registros cartográficos y alfanuméricos del fundo “LA SECRETA”, atendiendo su individualización e identificación, de conformidad a lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**11.- ORDENAR** al señor(a) Alcalde (esa) del Municipio de Trujillo Valle del Cauca, por conducto de la Secretaría de Hacienda o Tesorería Municipal,

CONDONAR el pago de las sumas adeudadas por concepto de impuesto predial unificado a la propietaria del predio “*LA SECRETA*” identificado con cedula catastral 00-00-0010-0076-000, el alivio de pasivos se aplicará al periodo gravable de 2002 hasta la fecha de esta providencia; y finalmente EXONERARÁ de los demás pasivos que se causen por este concepto durante los dos años siguientes a la fecha de esta providencia.

**12.-** ORDENASE a la Alcaldía Municipal de Trujillo - Valle, que a través de la Secretaría Municipal de Salud, en un término ocho (08) días, sí no lo han hecho aún, brinde al señor EDUARDO PULIDO PULIDO, y a su núcleo familiar, la atención en salud y la asistencia médica y psicológica que cada caso amerita

La Unidad de Tierras Territorial Valle, acompañará y asesorará a la víctima, procurando que dicho procedimiento se realice sin dilaciones.

**13.-** ORDENAR al representante legal de la UAEGRTD Regional para que a través del Fondo y mediante acto administrativo, en un término de treinta (30) días, adquiera la cartera adeudada por el señor DARIO DUCUARA al Banco Agrario de Colombia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

En consecuencia, SE RECONOCE al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, LA CALIDAD DE ACREEDOR con relación a las obligaciones **72506952005005** y **72506920052055**, que adeuda el señor Darío Ducuara, ORDENANDO a la entidad crediticia para que condone los intereses moratorios causados entre el mes de Marzo de 2008 y la ejecutoria de esta decisión.

**14.-** REMITIR copia de esta decisión al Centro de Memoria Histórica para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e

infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

**15.- RECONOCER** como segundo ocupante al señor ABEL BRIÑEZ, con derecho a recolectar las cosechas que plantó el predio LA ELIANA, ordenándole que una vez perciba los frutos, **INMEDIATAMENTE DESALOJE EL INMUEBLE**, toda vez que está afectado seriamente por amenaza de deslizamiento, tal cual se motivó, instando a la Unidad de Restitución que lo acompañe en dicha labor, y para que reclame ante Juez 3° Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de esta ciudad, el cumplimiento efectivo del fallo judicial donde al segundo ocupante se le reconoció la calidad de víctima acreedor de las medidas tuitivas previstas en la Ley 1448 de 2011.

**16.- NOTIFICAR** lo aquí resuelto a las partes y una vez verificadas las órdenes impartidas, archívense las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase**



**PEDRO ISMAEL PETRO PINEDA**

**Juez**